



Universidad del Valle de México

55
2y.

ESCUELA DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la:
Universidad Nacional Autónoma de México

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES
DEL CHEQUE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
Rafael Zepeta García.

Primer Revisor. Lic. Javier González del Valle
Segundo Revisor. Lic. Néstor Gabriel Padilla S.

México, D.F. 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I

NACIMIENTO Y EVOLUCION DEL CHEQUE

1.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE.....	1
2.-ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL CHEQUE.....	6
A).-Italia.....	6
B).-Holanda.....	7
C).-Inglaterra.....	7
D).-Francia.....	9
E).-España.....	9
F).-MEXICO.....	10
3.-LEY UNIFORME DEL CHEQUE.....	11
A).-El Instituto del Derecho Inter- nacional.....	12
B).-La International Law Association.....	12
C).-Los congresos Internacionales de- Derecho Comercial.....	13
D).-Primera Conferencia Diplomática.....	13
E).-Segunda Conferencia Dipl-omática.....	14
F).-Después de la primera Guerra Mundial..	14
G).-Segunda Conferencia en materia de- Letras de Cambio, Pagaré y cheque.....	15

CAPITULO II

EL CHEQUE Y SU NATURALEZA JURIDICA

1.-CONCEPTO DE CHEQUE.....	17
2.-PRESUPUESTOS JURIDICOS DE LA EMISION DEL CHEQUE.....	22
A).-La calidad bancaria en el librado.....	22
B).-La provisión.....	26
C).-La autorización.....	28
3.-REQUISITOS DEL CHEQUE.....	31

4.-NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE	38
A).-Teoría del mandato.....	38
B).-Teoría de la cesión.....	41
C).-Teoría de la delegación.....	43
D).-Teoría de la estipulación a favor- de tercero.....	44
E).-Teoría de la estipulación a cargo de tercero.....	44
F).-Teoría de la asignación.....	44
G).-Teoría de la autorización.....	45

CAPITULO III

FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE Y ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES.

1.-LA FORMA DE CIRCULACION DEL CHEQUE.....	50
A).-Cheque al portador.....	51
B).-Cheque nominativo.....	51
C).-Cheques no negociables.....	51
2.-FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.....	55
A).-Cheque certificado.....	55
B).-Cheque de caja.....	59
C).-Cheque de viajero.....	60
3.-EL ENDOSO.....	65
A).-Concepto.....	65
B).-Carácter formal del endoso.....	67
C).-Clases de endoso.....	68
D).-El endoso en el cheque.....	69
4.-EL AVAL.....	70
A).-Concepto de aval.....	70
B).-Función del aval en el cheque.....	71
5.-EL CONOCIMIENTO DE FIRMA Y SU FUNCION.....	72
A).-El conocimiento de firma y su función.....	72
6.-EL PROTESTO.....	73
A).-Concepto de protesto.....	73
B).-El protesto en el cheque.....	76
C).-Función del protesto.....	77
D).-Efectos jurídicos de la falta del protesto.....	78

CAPITULO IV

REQUISITOS PARA EL PAGO DEL CHEQUE Y PRINCIPALES CAUSAS DE DEVOLUCION

1.-REQUISITOS PARA EL PAGO DEL CHEQUE.....	79
A).-La presentación del cheque- al pago.....	79
B).-Plazos de presentación del- cheque.....	81
2.-EL PAGO DEL CHEQUE.....	85
A).-Concepto de pago.....	85
B).-El pago del cheque.....	85
C).-Pago parcial del cheque.....	87
D).-El pago de cheques falsos o alterados.	89
3.-PRINCIPALES CAUSAS DE DEVOLUCION DEL CHEQUE.....	93
A).-Falta de provisión.....	93
B).-La falta de la firma del librador.....	94
C).-No tiene cuenta con nosotros- el librador.....	95
4.-CAUSAS QUE IMPIDEN EL PAGO DEL CHEQUE.....	95
A).-La revocación del cheque.....	95
B).-Quiebra, suspensión de pagos, o- concurso del librador.....	96

CAPITULO V

LAS ACCIONES Y PRESCRIPCION EN EL CHEQUE.....

1.-ACCION CAMBIARIA.....	97
A).-Concepto.....	97
B).-Acción cambiaria directa.....	98
C).-Acción cambiaria de regreso.....	98
D).-Diferencia entre las acciones cam- biarias directa y de regreso.....	99
E).-Sujetos de las acciones cambiarias....	99
F).-Carácter ejecutivo de las acciones cambiarias.....	100
G).-Excepciones oponibles a la acción cambiaria.....	101
H).-Solidaridad cambiaria.....	103

2.-ACCION CAUSAL.....	107
A).-Concepto.....	107
B).-Requisitos de procedibilidad de la acción causal.....	108
3.-ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.....	109
A).-Concepto.....	109
B).-Requisitos de procedibilidad.....	110
4.-CADUCIDAD DE LAS ACCIONES EN EL CHEQUE.....	110
A).-Concepto.....	111
B).-La caducidad de las acciones del cheque.....	112
C).-Diferencias entre caducidad del derecho civil y la caducidad -- aplicada a los títulos de crédito....	115
5.-PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DEL CHEQUE.....	117
A).-Concepto.....	117
B).-Naturaleza jurídica.....	118
C).-Prescripción liberatoria.....	118
D).-Prescripción en materia mercantil....	120
E).-La prescripción comparativa con otros títulos de crédito.....	121
F).-La prescripción de las acciones derivadas del cheque.....	121
G).-Prescripción de la acción cambiaria.....	122
H).-El término de prescripción en los cheques especiales.....	124
I).-Prescripción de la acción causal.....	128
J).-Prescripción de la acción de enriquecimiento.....	129
CONCLUSIONES.....	130
BIBLIOGRAFIA.....	133

PRINCIPALES ABREVIATURAS

LGTOC. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

C.C. Código Civil.

Art. Artículo.

MOTIVACION

La elaboración de la presente tesis ha nacido de la inquietud y mayor conocimiento de un título de crédito, tan importante como lo es el cheque, - el papel que ha desempeñado en la vida comercial a través del tiempo, como sustituto de dinero ha sido un instrumento de pago muy efectivo.

El sistema bancario de nuestro país se ha valido de la cuenta de cheques para la captación de recursos, con menores costos, que otros instrumentos de captación de dinero.

En la actualidad el cheque está perdiendo terreno como documento de pago, como instrumento de captación de dinero, porque no ofrece seguridad ni la debida confianza entre los comerciantes, en virtud de que existen formas modernas de pago, como son las tarjetas de crédito tanto bancarias como comerciales, existen también instrumentos de captación de dinero mas redituable para los inversionistas, como son las acciones comerciales, valores de diferentes formas que se emiten tanto de particulares, como del propio Gobierno Federal, que se adquieren en los bancos y en las casas de bolsa.

La regulación del cheque en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito adolece de ciertas anomalías, como son la aplicación de algunos preceptos que regulan a la letra de cambio y al pagaré -- entre éstas tenemos; al endoso, al aval y al protesto; el cheque debería tener su propia legislación -- puesto que se ha comprobado que es un título de crédito diferente a la letra de cambio y al pagaré.

INTRODUCCION

Este trabajo analiza en el primer capítulo los orígenes y la evolución del cheque a través del tiempo hasta haberse perfeccionado tal y como lo conocemos en la actualidad, la concepción que le dieron los diferentes pueblos en sus inicios hasta su regulación en la Ley Uniforme. En los siguientes capítulos, el concepto del cheque, las diferentes teorías acerca de su naturaleza jurídica, presupuestos de emisión, y los requisitos del cheque, las formas especiales y elementos circunstanciales, teniéndose como tal, al endoso, al aval, el conocimiento de firma y al protesto. Se hace un estudio de los requisitos que debe contener el cheque para su pago, así como las principales causas de devolución, y finalmente en el último capítulo se hace un análisis de las acciones que se derivan por la falta de pago, diferentes a las acciones cambiarias como son la acción causal y la de enriquecimiento, el tiempo que prescriben las mismas.

CAPITULO I

NACIMIENTO Y EVOLUCION DEL CHEQUE

1.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE

Algunos autores aseguran que el cheque fue conocido desde hace muchísimo tiempo, debido a que - comerciantes y gente con grandes recursos económicos que siempre han existido, tenían por razones de seguridad la costumbre de depositar sus valores en personas de reconocida solvencia económica, quienes se -- constituían en depositarios, cuando tenían necesidad de retirar dichos fondos emitían documentos por medio de los cuales se ordenaba a los depositarios entregar la cantidad que se consignaba en el documento éste llevaba la firma del depositante.

Entre éstos autores tenemos a los siguientes: El maestro Bonelli citado por Roberto L. Mantilla Molina señala: "Aunque desde una época antiquísima pueden encontrarse documentos hasta cierto punto-similares al cheque, ello constituye la prehistoria-de tal documento". (1)

1.-Mantilla Molina Roberto L. "Títulos de Crédito"
Editorial Porrúa, S.A. México 1983, segunda --
Edición. pag. 277.

El maestro Raul Cervantes Ahumada, manifiesta lo siguiente: "El cheque como orden de pago es tan antiguo como la letra de cambio. Seguramente que en los bancos de la antigüedad fue conocida la orden de pago. Pero el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito en la cuenca del mediterraneo, a fines de la Edad Media y a principios del Renacimiento." (2)

Juan Jose González Bustamante expone: "Algunos tratadistas sostienen que el origen del cheque se halla en Atenas apoyándose en un texto de Isócrates." (3)

El Maestro Rafael de Pina Vara expresa: "Creemos, sin embargo que puede afirmarse que ni en Grecia ni en Roma fue conocido el cheque, . . . la aparición del cheque, o al menos su antecedente inmediato, exige indudablemente un desarrollo de las instituciones y operaciones bancarias que no existía aun en esa época." (4)

Como se observa existen divergencias en cuanto a la aparición del cheque en la antigüedad cada autor sostiene criterios diferentes.

- - - - -
- 2.-Cervantes Ahumada Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito" Editorial Herrero, pag. 106.
 - 3.-Gonzalez Bustamante Juan Jose, "El cheque" - Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pag. 4.
 - 4.-Pina Vara Rafaél de, "Teoría y práctica del Cheque" Editorial Porrúa, S.A., México 1984 pag. 49.

Lo que sí es cierto, es el hecho de que -- siempre han existido comerciantes, en todos los tiempos con diferentes características y necesidades habido comerciantes establecidos y ambulantes, éstos últimos topandóse con las dificultades de las monedas de cada pueblo, tal como sucede actualmente, pero con la diferencia de que antiguamente no había un tipo de cambio para cada moneda tampoco se conocía un mecanismo para valorar a cada una de ellas.

En la Edad Media aparecieron unos comerciantes a los que denominaron cambistas, éstos cambiaban monedas; al respecto el Maestro L. Carlos Davalos Mejía expone: "Sabemos que en la Edad Media, - en las puertas de las ferias de comercio se apostaban los cambistas, cuya primera función era la de - cambiar monedas de otros lugares, por la que era --- aceptada en esa feria. Posteriormente estos personajes, conocidos como banqueros (en virtud de estar - concentrados y sentados en mesas y bancos paralelos a las calles de entrada, dispuestos a manera de - - oferta hacía el público) no solo cumplían el papel - de cambiadores de dinero: con el tiempo también pasaron a custodiarlo en virtud de que su guardia personal les permitía contar con un alto índice de seguri

dad. Es justamente en este primitivo y rudimentario-servicio de depósito bancario que aparece el antecedente mas claro del moderno cheque. Aquel dinero con-fiado a los banqueros o cambistas podía ser utiliza-do con la simple expedición de documentos a favor de tercero. Aunque éstos documentos no eran propiamente cheques, la mecánica de utilización era igual a la -que se observó en el primer servicio de chequera que se conoce." (5)

"El cambista estaba obligado a dar determi-nada cantidad de dinero en el sitio convenido y la -obligación del cambiario consistía en entregar al -- cambista una cantidad de numerario en plaza distinta de aquella en que se contrataba." (6)

Los cambistas o banqueros de la Edad Media son el antecedente inmediato de los bancos de depósi-to, toda vez que éstas personas, al obtener dinero -- de los comerciantes idearon la forma de sacarle pro-vecho a ésta situación, ya que ellos mismos eran co- merciantes, observaron que cuando una persona depo-sitaba dinero para que se lo guardasen no era retira-do de inmediato y se acumulaban grandes cantidades-

5.-Davalos Mejia L carlos, "Títulos y contratos de-Crédito, Quiebras" Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1984, Pág. 157.

6.-Gonzalez Bustamante Juan Jose Ob. Cit. pág 4.

de dinero, destinándolo a otras actividades, naciendo así los primeros Bancos de depósito, el dinero -- confiado a los banqueros o cambistas podía ser utilizado con la simple expedición de un documento a favor de tercero. (7)

Parece que en Venecia se fundó el Banco -- mas antiguo que se conoce en el siglo XII (se duda -- si se organizó en 1157 o en 1171). (8)

No obstante el antecedente de la aparición del primer Banco de Depósito, a ciencia cierta no se sabe en que lugar circula o aparece por primera vez el cheque, algunos autores afirman que fue en Italia otros creen que fue en Inglaterra, o en Francia, o -- en los Países bajos.

Con la aparición de bancos debidamente establecidos aparecieron documentos de crédito con --- ciertas características parecidas a los cheques o -- equiparables a ellos y de acuerdo al País en donde circularon se les conoció con diferentes nombres como veremos mas adelante.

-
- 7.-Muñoz Luis, "Derecho Mercantil" Primera Edición - Tomo III.
 - 8.- Muñoz Luis, Obra citada.

Es hasta la segunda mitad del siglo pasado cuando realmente se conoce al cheque, debido a la legislación que cada País hizo de este documento.

2.-ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL CHEQUE

Los antecedentes legislativos del cheque - lleva aparejada prácticamente su nacimiento en cada uno de los Países en que circuló, a continuación se analiza cada uno de los Países en particular así como el nombre que recibió inicialmente.

A).-ITALIA.-En este País circularon unos documentos que les llamaron "Polizze", fueron emitidos por los depositantes, con cargo al Banco de Nápoles, eran pagaderos a la vista y se podía transmitir por endoso.

El Banco de San Ambrosio en Milán, autorizó a sus depositantes que emitieran a su cargo unos títulos llamados "Cedule de cartulario", estaban redactados en forma de órdenes de pago, se expedían a favor de terceros, mediante los cuales el Banco permitía el retiro de las sumas depositadas por sus clientes.

En Bolonia circularon documentos denomina-

dos "Polizze Bancarie", emitidas a la orden o al portador, dichos documentos alcanzaron gran difusión en la práctica Bancaria Bolonesa, adoptaban la forma de pagarés, o de órdenes o mandatos de pago.

En la Ciudad de Venecia se le conoció con el nombre de "Contadi di Banco , o Assegno Bancario"

Los títulos de crédito fueron reqlamentados- en la Legislación Italiana por primera vez en el Código de Comercio Promulgada en el año de 1883. (9)

B).-HOLANDA.-A fines del siglo XVI, en Holanda, especialmente en Amsterdam, los comerciantes- acostumbraban confiar a cajeros Públicos la custodia de sus capitales , de los que disponían mediante la- emisión de órdenes de pago a favor de terceros y a - cargo de los mencionados cajeros. A dichos documen-- tos se les denominó "Letras de Cajero", fue regulada- por primera vez en la ordenanza de 30 de enero de - 1776, posteriormente en el Código de Comercio Holan- des de 1838, regula todo lo referente al cheque. (10)

C).-INGLATERRA.-En Inglaterra los antece-- dentes inmediatos del cheque son los "Bill of Exche- quer", posteriormente unos documentos llamados - - - "Goldsmith", también conocidos con el nombre de ----

9.-Pina Vara Rafael de, ob. cit. pag. 52

10.-Pina Vara Rafael de, Ob. cit. pag 53

"Cash Notes", éstos títulos aparecieron a raíz de--- que el Rey de Inglaterra, en el año de 1640 confiscó la totalidad de los depósitos que existían en la casa de moneda, lugar en donde los orfebres depositaban sus metales preciosos para su custodia. A partir de esa fecha los orfebres decidieron custodiar ellos mismos sus valores convirtiéndose en depositarios de personas que necesitaban que les guardasen sus riquezas, hasta que llegaron a alcanzar el papel de verdaderos banqueros. Contra los depósitos recibidos los orfebres entregaban a sus clientes unos títulos denominados "Goldsmith-Notes", que eran verdaderos billetes de banco, al portador y pagaderos a la vista.

Lo anterior trajo como consecuencia que el Gobierno Inglés prohibiera la creación de bancos con facultad de emitir billetes. Los banqueros idearon la forma de sustituir los documentos aludidos, invirtieron la operación, en lugar de que fuera el banco el emisor de dichos documentos, lo fueron los depositantes, autorizándolos a girar documentos contra sus cuentas, y al efecto se les dotó de formularios en blanco para que fueran llenados por la cantidad requerida.

La reglamentación del cheque en éste País-

data del año de 1852 sufriendo modificaciones en el año de 1882, en donde quedó reglamentado como "Bill of Exchange". (11)

D).-FRANCIA.-Debido a la cercanía territorial con Inglaterra, Francia siguió las mismas prácticas bancarias que el País citado, la primera legislación en torno al cheque es del 14 de junio de 1865, el cheque francés podía ser librado a cargo de bancos y comerciantes, la reglamentación anteriormente citada sufre varias modificaciones siendo la mas importante la del año de 1935, en el sentido de que el cheque únicamente deberá ser librado a cargo de un banco. (12)

E).-ESPAÑA.-En la práctica mercantil española circularon documentos llamados "Talón", fueron emitidos por el Banco Nacional de España, que entregaba a sus depositantes para que retiraran sus depósitos, la reglamentación del cheque o talón se promulga en el año de 1885, en el Código de Comercio Español, anteriormente al Código citado, el cheque estaba regulado en las ordenanzas que regulaban al comercio y estaba considerado como una libranza. (13).

- - - - -
 11.-Pina Vara Rafael de, ob. cit. pag. 54,55.
 12.-Pina Vara Rafael de, ob. cit. pag. 57.
 13.-Pina Vara Rafael de, ob. cit. pag. 60,61.

F).-MEXICO.-En nuestro País el cheque aparece prácticamente con la fundación del primer banco que fué el Banco de Londres y México y Sudamerica, - en el año de 1864, la circulación del cheque fue reglamentada en el Código de Comercio de 15 de abril - de 1884, en sus artículos 918 al 929; en el año de 1889, se promulgó el Código de Comercio vigente, regulando la emisión del cheque, de los artículos 552- al 563, en los cuales no se introdujo ninguna variante quedando la redacción de los artículos igual que en el anterior ordenamiento. En éstas legislaciones se consideraba que el cheque podía ser emitido con - cargo a un comerciante o a un banco. (14)

En relación a la primera reglamentación - del cheque en el Código de Comercio de 1884, Alfredo Dominguez del Río, comenta lo siguiente: "Con anterioridad a este cuerpo de leyes, obviamente, la institución del cheque en si misma considerada, era totalmente desconocida en México". (15)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, promulgada el día 26 de agosto de - 1932, vino a derogar el capítulo que reglamentaba al

14.-Pina Vara Rafaél de, Ob. citada, pág. 63.

15.-Dominguez del Río Alfredo, "La Tutela Penal del Cheque", Editorial Porrúa, S.A., México - 1981, pag. 42.

cheque, en éste ordenamiento el documento citado se encuentra regulado en los artículos del 175 al 207,-- con un concepto diferente a lo establecido por los -- anteriores Códigos.

3.-LEY UNIFORME DEL CHEQUE

La historia de los esfuerzos de unifica--- ción del cheque comienza antes de la introducción de dicho documento en nuestro derecho. (16)

Como ya se dijo, en cada País se legisló - en materia de cheque, de acuerdo a la concepción que tenían del mismo, y de acuerdo a las costumbres y -- usos comerciales del lugar, en las prácticas comer-- ciales se fué utilizando con mayor frecuencia al che que como instrumento de pago, y por las comodidades- que el uso de éste documento prestaba, porque no era necesario llevar grandes cantidades de dinero en --- efectivo inclusive en las operaciones de un País a - otro, haciendo necesario la creación de una ley úni- ca sobre este documento. (17)

A fines del siglo XIX cada País tenía su - propia legislación sobre el cheque, como consecuen-- cia, tenía restricciones para circular, es por ello-

- 16.-Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho Bancario"
Editorial Porrúa, S.A., México 1964, pág. 92
17.-Pina Vara Rafael de, Ob. cit. pág 68, 69.

que agrupaciones Jurídicas, Comerciales e Industriales que llegaron a contar con el apoyo de organizaciones oficiales, para la creación de una ley que regulara la circulación del cheque en cualquier País.-

(18)

Como antecedentes a la idea de unificar -- una legislación que regulara la emisión y circulación del cheque, que pudiera ser de observancia en todos los Países, entre los mas importantes tenemos a los siguientes:

A).-El Instituto de Derecho Internacional, planteó la necesidad de crear una legislación uniforme en materia de letras de cambio y otros documentos negociables, celebrando reuniones en los años de --- 1880, 1882, 1883, 1885, en diferentes Ciudades Europeas, en las cuales aprobaron los siguientes trabajos; "El Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio, Pagars, Cheques y otros Titulos Negociables", y "El proyecto de Reglamento Internacional de los conflictos de Leyes". (19)

B).-La International Law Association celebró congresos en la Ciudad de Londres en el año de -

18.-Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. pag. 92

19.-Pina Vara Rafael de, Ob. Cit. Pag. 70

1910, y en el año de 1922 en la Ciudad de Buenos Aires, con el mismo propósito de solucionar el problema del cheque. (20)

C).-Los Congresos Internacionales de Derecho Comercial, celebrados en las Ciudades de Amberes y Bruselas en los años de 1885 y 1888, respectivamente, redactaron, discutieron y aprobaron un Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y otros Títulos Negociables, entre ellos el cheque, al que lo -- asimilaban a la letra de cambio a la vista. En el último Congreso se llegó a la conclusión de que el problema de unificación era de orden político que debería ser resuelto con la participación de los Gobiernos de los Estados. (21)

D).-Primera Conferencia Diplomática.-Todavía que los proyectos de unificación de una ley que regulara la emisión y circulación del cheque y otros títulos de crédito habían fracasado por la soberanía de cada Estado, en virtud de que a nadie podía obligarse a acatar los acuerdos tomados por organizaciones particulares, los gobiernos de los Estados interesados decidieron enviar representantes a congresos así en el año de 1910, se reúnen en la Ciudad de la-

20.-Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. Pág. 92.

21.-Pina Vara Rafael de, Ob. Cit. Pág. 70.

Haya Holanda, se analiza lo referente a la Letra de Cambio y Pagaré, y por falta de tiempo no se analiza lo referente al cheque, llegando a un acuerdo de que en fechas proximas se convocaría a una nueva reunión (22)

E).-Segunda Conferencia Diplomatica.-Se -- llevó a cabo en la Ciudad de La Haya Holanda en el año de 1912, con la asistencia de representantes de 37 Países, se aprobó un anteproyecto de unificación en forma de 34 resoluciones; la importancia de esta conferencia es el hecho de haber separado totalmente al cheque de la Letra de Cambio. (23)

Al término de la Segunda Conferencia Diplomatica, los representantes de los Países concurrentes acordaron reunirse en fecha próxima, pero no fué posible llevarla a cabo por los inconvenientes de la Primera Guerra Mundial. (24)

F).-Después de la Primera Guerra Mundial -- los trabajos de unificación continuaron, esta vez -- auspiciados por la Sociedad de las Naciones, quien-

22.-Pina Vara Rafael de, Ob. Cit. pág. 72.

23.-Muñoz Luis, Ob. Cit. Pág. 301

24.-Pina Vara Rafael de, Ob. Cit. Pág. 73.

se encargó de convocar a los Países que pertenecían a dicho organismo, llevándose a cabo la primera conferencia Internacional, en la Ciudad de Ginebra Suiza, en el año de 1928, en donde nuevamente se analizaron en su orden la letra de Cambio, Pagaré, dejando para una nueva reunión el estudio del cheque, (25)

G).-Fué en la Ciudad de Ginebra Suiza, en donde se llevó a cabo nuevamente la Segunda Conferencia, en materia de letras de Cambio, Pagaré y cheque del 25 de febrero al 19 de marzo de 1931 con la asistencia de representantes de 20 Países, fué en ésta conferencia en donde en forma definitiva se aprueba la Ley Uniforme sobre el Cheque. (26)

Con la aprobación de la Ley Uniforme sobre el cheque, los representantes de los Países asistentes, se obligaron a introducir en la legislación de sus respectivos Países, el texto de la ley recién aprobada. A partir de esa fecha la mayoría de los Países observan los principios de la mencionada ley que fué tomada como base para reglamentar al cheque. (27)

Es importante destacar el esfuerzo realizado por todos y cada uno de los participantes en la elaboración de la Ley Uniforme sobre el cheque sobre

25.-Pina Vara Rafael de, Ob. Cit. Pág. 73.

26.-Pina Vara Rafael de, Ob. Cit. Pág. 74.

27.-Pina Vara Rafael de, Ob. Cit. Pág. 75.

todo, por los diferentes obstáculos que significaría acatar disposiciones tomadas por organismos diferentes a sus gobernantes. Considero que lo efectuado -- por los países signantes de introducir en sus legislaciones disposiciones de la Ley Uniforme sobre el cheque pero como una legislación propia de cada país fué una buena medida, toda vez que, de ésta forma no vulnera en ningún momento soberanía alguna, y sin -- embargo se observan los principios de la Ley Uniforme sobre el cheque.

CAPITULO IX

EL CHEQUE Y SU NATURALEZA JURIDICA

1.-CONCEPTO DEL CHEQUE

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no da un concepto del cheque; algunos autores han pretendido dar un concepto de este documento que a continuación cito.

Joaquín Rodríguez Rodríguez da un concepto del cheque de la siguiente manera; "El cheque es una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, a la vista, al portador, o a la orden, dada a una institución de Crédito, que autoriza el giro, a cargo de una provisión previa y disponible". - (28)

Greco da la siguiente definición; "La asignación bancaria o cheque, es una asignación expresa en forma escrita que produce a cargo del asignante - la obligación de hacer cumplir una prestación y sirve esencialmente como medio de pago". (29)

Luis Muñoz lo define de la siguiente manera; "El cheque es un título valor por medio del cual se da a una institución de crédito la orden incondi-

28.-Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. pág. 101.
29.-Greco Paolo, "Curso de Derecho Bancario", Traducción de Raul Cervantes Ahumada, Editorial Jus.- México 1945, pag. 224.

cional de pagar a la vista una cantidad de dinero -- a cuenta de una provisión previa de fondos establecida en la forma pactada". (30)

Carlos L. Davalos Mejía da el siguiente -- concepto; "El cheque es el título de crédito que permite al librador disponer del dinero de su propiedad que tiene depositado en el banco librado, quien para entregarlo exige que el beneficiario se presente con el cheque que lo identificará como acreedor de esa cuenta". (31)

Clemente Soto Alvarez, cita a Puente y Calvo que da el siguiente concepto; "El cheque es un título de crédito en virtud del cual una persona llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito que es el librado, el pago de una suma de dinero en favor de una tercera persona llamada beneficiario". (32)

Rafaél de Pina Vara, establece lo siguiente; "El cheque es un título de crédito, nominativo, o, al portador que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero expedido a cargo de una institución de crédito, por-

30.-Muñoz Luis, Ob. Cit. Pág. 302.

31.-Carlos L. Davalos Mejía, Ob. Cit. pág. 159.

32.-Soto Alvarez Clemente, "Prontuario de Derecho Mercantil", Editorial Limusa, México, pág. 264.

quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma". (33)

Octavio A. Hernandez, define al cheque de la siguiente manera; "El cheque es un título de crédito, nominativo o al portador, negociable o no negociable, por medio del cual una persona llamada librador, ordena a otra, llamada librado (institución de crédito), el pago incondicional y a la vista de una suma de dinero, a persona determinada o indeterminada señalada en el propio documento". (34)

Estas son algunas definiciones mas conocidas, pero desde luego existen infinidad de ellas, -- desde mi punto de vista y tomando los elementos anteriores, llego a la conclusión; el cheque es un título de crédito, nominativo, o al portador que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, en donde el librador tiene fondos disponibles.

De los conceptos citados y de acuerdo al Jurista Octavio A. Hernandez, se desprenden los siguientes elementos:

33.-Pina Vara Rafael de, Ob. Cit. Pág. 15

34.-Hernandez Octavio A. "Derecho Bancario Mexicano" Tomo I, Editorial AIA, México 1956, pág. - 199.

A).-Se trata de un documento, con las características de un título de crédito;

El artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito establece lo siguiente:

Art 5°.-Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

De lo anterior, tratándose el cheque de un título de crédito, posee las mismas características que distinguen a todos ellos, que son:

I.-La Incorporación.-Es el derecho que lleva consigo todo título de crédito, va íntimamente unido a él, sin exhibir el título de crédito no se puede ejercitar el derecho en el consignado.

II.-La Legitimación.-Es el derecho del poseedor del título de crédito, quien lo posee legalmente puede ejercitar el derecho consignado en el mismo.

III.-La Literalidad.-Es el límite del derecho consignado en el título de crédito, con esto se entiende que no se podrá exigir, mas ni menos de lo que se encuentre consignado en el documento.

IV.-La Autonomía.-La presente característica deriva del hecho, de que el derecho consignado en el título de crédito, se puede ejercitar independiente-

mente de la relación Jurídica que dió nacimiento a la emisión del título de crédito, el tenedor del mismo adquiere un derecho independiente, al derecho del poseedor anterior.

B).-El Librador.-Es la persona o personas autorizadas por el librado.

El segundo párrafo del artículo 175 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito establece lo siguiente:

Art. 175.-....

El cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

C).-El Librado.-De lo establecido en el párrafo citado de artículo 175, de la LGTOC., se desprende que el librado en el cheque será únicamente una Institución de crédito.

D).-Orden Incondicional de pago.-Es el mandato puro y simple que debe contener el cheque.

El cheque como título de crédito lleva consigo aparejada ejecución, de acuerdo a lo que establece el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio.

2.-PRESUPUESTOS JURIDICOS DE LA EMISION DEL CHEQUE.

Los presupuestos de emisión del cheque --- nos lo da el artículo 175 de la LGTOC., ya traducido en el punto número 1 (uno), al establecer, que el -- cheque solo puede ser expedido por quien teniendo -- fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

Los presupuestos de emisión del cheque, -- son aquellos requisitos previos a la emisión del --- cheque, éstos son los siguientes:

A).-La calidad bancaria en el librado.-Del texto de la ley citada se desprende que el librado -- solamente debe ser una institución de crédito, y en -- nuestro País, las instituciones de crédito son los -- bancos en general.

Analizaremos someramente y a grandes ras-- gos que es una institución de crédito, para fines -- del presente trabajo ya que no es la intención su es-- tudio, en forma sistematizada.

Los bancos y el desarrollo del comercio -- siempre han crecido paralelamente, no es posible con-- cebir el florecimiento del comercio sin el apoyo de-

los bancos, o la inversa, no es posible el desarrollo de los bancos sin un comercio floreciente.

La actividad bancaria es tan antigua, como el comercio, es de suponer que la organización actual de los bancos no era igual a la que tenían hace unos cien o doscientos años, tanto en los bancos antiguos como en la actualidad, siempre el Estado ha tenido participación tanto en el capital como en la administración, desde luego han existido bancos con capital social privado.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, (35), que estuvo vigente desde el año de 1941 hasta 1985, establecía que "Institución de crédito es la empresa que mediante concesión del Gobierno Federal, se dedica al ejercicio habitual de la banca y del crédito, dentro del territorio nacional".

La concesión la otorgaba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En la mencionada Ley se regulaba la operación de los bancos de depósito, a las Sociedades Financieras, e Instituciones Nacionales de Crédito, --

35.-Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

que eran los bancos que estaban en manos del Gobierno Federal, o propiamente eran las Sociedades con capital mayoritario del Gobierno Federal.

En septiembre de 1982 el Gobierno expropió a los bancos privados que estaban establecidos dentro del territorio nacional, en ese entonces en todo el territorio existían aproximadamente 60 bancos con diferentes denominaciones, mismos que se fueron reduciendo por medio de fusión con otros bancos, en la actualidad existen un promedio de 16 bancos en todo el territorio nacional.

Con la nacionalización de la banca en la fecha citada, todos los bancos pasaron a formar parte del Gobierno Federal, quienes siguieron operando al amparo de la ley citada hasta el año de 1985, en que entró en vigor la ley actual, Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que fue publicada el día 14 de enero del año en cita.

Hasta antes de la nacionalización de la banca en el año de 1982, el sistema bancario nacional estaba dividido en banca privada y banca Estatal, la banca privada estaba en manos de inversionistas mexicanos, la banca Estatal estaba administrada por el Gobierno Federal, quien en año de 1982 pa-

saba por una situación muy crítica económicamente, -- a ciencia cierta no puedo dar una opinión acerca de los motivos que originaron la nacionalización de la banca, lo que sí es cierto es que a partir de la nacionalización de la banca la calidad de los servicios que prestan se han visto afectados por la falta de atención de los empleados a todos los niveles, -- solo en algunos bancos, o en algunas sucursales de algunos de ellos se puede apreciar ese espíritu de servicio y atención al público que prevalecía hasta antes de la nacionalización de los bancos.

La ley en vigor en su artículo 2º, establece lo siguiente:

Art. 2º.-El servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas -- con el carácter de sociedad nacional de crédito, en los términos de la presente ley. Las sociedades nacionales de crédito serán:

- I.-Instituciones de banca múltiple; y
- II.-Instituciones de banca de desarrollo.

En la actual ley en el artículo 9º, se establece, que las instituciones de crédito serán creadas por decreto del Ejecutivo Federal, de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.

El ejercicio de la banca, es la intermedia ción profesional, habitual y masiva entre quienes -- dan y reciben crédito. (36)

El artículo 30 de la presente ley enumera las actividades propias de la banca, entre algunas - tenemos a las siguientes; recibir dinero a través de depósitos, a la vista, de ahorro, y a plazos, acep-- tar prestamos y créditos, emitir bonos bancarios, -- etc.

B).- La provision.-Es el dinero disponible que debe de existir en poder del librado.

La provisión (existencia de fondos disponi**bles**) no supone necesariamente la existencia mate--- rial de dinero en poder del librado, por entrega --- efectiva realizada por el librador. Es un derecho de crédito simplemente, un derecho que faculta al libra**dor** para exigir del librado la restitución o disposi**ción** de las sumas acreditadas en su cuenta de che--- ques. El origen de ese derecho de crédito, la causa- de esa obligación del librado, puede ser de muy dis- tinta naturaleza normalmente nace de un depósito --- irregular a la vista hecho por el cliente en el ban- co o de una concesión de crédito por parte del banco a favor de su cliente. (37)

36.- Dávalos Mejía Carlos L, ob. cit. pág 79.

37.- Pina Vara Rafael de, "Elementos de Derecho Mer- cantil Mexicano" decimosexta edición, Editorial Porrúa, México 1983, pág. 375.

La provisión no es mas que un derecho de crédito del librador contra el librado. Este derecho de crédito puede ser el resultado de un depósito hecho por el librador, pero también puede ser consecuencia de una apertura de crédito. (38)

De las anteriores citas sacamos lo siguiente: la existencia de provisión supone la existencia de un contrato de cheques, el dinero que se encuentra a disposición del librador los autores citados manifiestan que el librador no necesariamente haya acreditado al librado sino que puede ser consecuencia de una apertura de crédito. De alguna manera --- los recursos que se encuentran disponibles a favor del librador tienen que ser necesariamente recursos propios del librador.

Joaquín Rodríguez Rodríguez en relación -- a la disponibilidad de fondos manifiesta "Jurídicamente tener a disposición equivale a disponibilidad y esta a su vez se descompone en las circunstancias de que el crédito sea líquido y exigible. Hay crédito líquido cuando es cierto su importe, el crédito es exigible cuando no está sometido a término ni a condición". (39)

38.-Hernandez Octavio A., Ob. cit. pág. 203.

39.-Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. cit. pág 118.

En cuanto a lo que dispone el autor citado en relación a lo del crédito líquido y exigible en mi opinión considero lo siguiente; de acuerdo a la práctica actual el concepto que se tiene de las cuentas de cheques es mucho muy diferente a lo que se pensaba de las mismas hace años; en la actualidad una cuenta de cheques es una prestación de servicios que los bancos ofrecen al público en general; siempre y cuando ese público reúna los requisitos para ser cliente de ese banco, y no el concepto de que el banco es deudor del librador, y de que el crédito que tiene a su favor debe ser líquido y exigible.

C).-La autorización.-Para que una persona pueda girar cheques a cargo de un banco necesita la autorización de ese banco, lo anterior se encuentra determinado por el artículo 175 de la LGTOC., ésta autorización debe ser consentida por el banco librado.

La autorización que el banco librado da al librador no necesariamente debe ser por escrito se entiende que el banco librado autoriza a una persona a girar cheques a su cargo con la simple entrega de esqueletos de cheques en blanco.

No siempre requiere la ley que la autorización de la institución de crédito para que su cliente pueda disponer de la provisión por medio de cheques, sea expresa y manifiesta. En ocasiones basta con la realización de ciertos actos, en cuya virtud se presume existente la autorización. Así por ejemplo: la expedición de un talonario de cheques, la comunicación hecha por la institución de que acredita cierta cantidad en cuenta de cheques, o a la vista hacen presumir la existencia del contrato de cheque.

(40)

Los bancos reciben de sus clientes dinero que se obligan a devolver a la vista, cuando el cliente lo requiera. Para documentar las órdenes de pago de los clientes, se utilizan los cheques. En la práctica bancaria y en la ley se llaman depósitos a las entregas que los clientes hacen al banco; pero en realidad, tales depósitos, como veremos mas adelante, son prestamos que el cliente hace al banco, puesto que tal banco se apropia de los dineros "depositados" por los presuntos libradores de cheques. (41)

Efectivamente lo que nos dice el Maestro Raul Cervantes Ahumada, en la cita anterior en par-

40.-Hernandez Octavio A., Ob. Cit. pág. 204

41.-Cervantes Ahumada Raul, Ob. Cit. pág. 107

te tiene razón al decir que los depósitos que efectúan los clientes son prestamos al banco; se puede considerar como prestamo que el cliente de las cuentas de cheques hace al banco, pero éste no lo considera en ese concepto, sino como ya quedó señalado en párrafos anteriores, como una prestación de un servicio que el banco presta a los clientes, y ese servicio es el siguiente; el banco recibe el dinero de sus clientes y las deposita en cuentas de cheques, para que éstos lo retiren en el momento que deseen por medio de la expedición de cheques, sin pedir consentimiento al banco para poder retirar ese dinero, de otra manera, si éste servicio fuera considerado como un prestamo de dinero al banco, los usuarios de cheques, deberían de pedir autorización al banco para poder retirar su dinero.

En la práctica bancaria, el banco autoriza al cliente a emitir cheques a su cargo una vez reunido determinados requisitos y a su entera satisfacción.

3.-REQUISITOS DEL CHEQUE

Los requisitos que debe contener el cheque están contenidos expresamente en el artículo 176 de la LGTOC., que a continuación se transcribe:

Art 176.-El cheque debe contener:

- I.-La mención de ser cheque inserta en el texto del documento;
- II.-El lugar y la fecha en que se expide;
- III.-La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.-El nombre del librado;
- V.-El lugar de pago; y
- VI.-La firma del librador.

La ley ha establecido en materia de títulos de crédito un sistema estrictamente formalista, atendiendo a la especialísima naturaleza jurídica de los mismos, la suscripción y transmisión se encuentran sometidos a una serie de requisitos de carácter formal, la omisión hace que el acto realizado no produzca los efectos previstos por la ley. (42)

Del artículo citado y la cita se desprende que el cheque es un documento formal y que para su validez es necesario que reúna todos los requisitos que se señala, al efecto analizaré los mencionados requisitos.

42.-Pina Vara Rafaél de, ob. cit. pág. 135.

I.-La mención de ser cheque inserta en el texto del documento.-Este requisito sirve para distinguir al título de crédito de otros títulos de crédito, si se omite la referida mención se desconocerá de que título de crédito se trata, como en el caso del cheque, si se omite tal mención de ninguna manera será un cheque, ya que así lo establece el artículo citado, de la referida mención distintiva del título de crédito derivan todas las obligaciones al documento de que se trata, en el presente caso de la mención se derivan todas las obligaciones del cheque.

En la práctica la omisión de este requisito se puede decir que no se da, en primer lugar porque los esqueletos de cheques los da el banco librado al momento de efectuar la apertura de la cuenta de cheques, siempre dichos esqueletos los proporciona el banco librado, en segundo lugar el banco librado nunca va a pagar un documento que no contenga la mención de ser determinado título de crédito.

II.-El lugar y la fecha en que se expide.- El inciso II, del artículo 176 de la LGTOC., contiene dos requisitos que son los siguientes:

a).-El lugar de expedición.-Sirve para determinar el lugar geográfico en donde se expide el-

documento para los efectos precisar la plaza de presentación del cheque al cobro.

b).-La fecha de expedición.-Sirve para determinar con precisión la época de pago ya que partir de esa fecha la ley otorga un plazo para presentar el cheque al cobro.

El artículo 177, de la LGTOC., es claro al precisar con exactitud como se suplen las omisiones de éstos requisitos en el cheque.

Art 177.-Para los efectos de las fracciones II y V, del artículo anterior, y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, -- los indicados junto al nombre del librador o del librado.

Si se indican varios lugares -- se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

Si no hubiere designación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieran establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente.

Normalmente los bancos al proporcionar esqueletos de cheques a sus clientes, ya va impreso --

el nombre de la sucursal y el lugar en donde se encuentra situado esa sucursal del banco de que se trata, éste requisito es de gran utilidad para determinar la plaza de cobro, se entiende por plaza de cobro un lugar determinado en donde se encuentran operando mas de dos oficinas o sucursales bancarias diferentes.

III.-La Orden incondicional de pagar una cantidad de dinero.-Es el mandato mediante el cual el librador ordena al librado el pago de una cantidad de dinero, no sujetándolo a condición alguna, dicha cantidad de dinero debe ser determinada.

La orden de pago contenida en el cheque debe ser incondicional, esto es, absoluta, sin restricción ni requisito alguno. (43)

La cantidad cuyo pago es ordenado, debe ser fija, no puede indicarse en el cheque el pago de intereses, si se llegare a estipular, éstos no surtirá efecto alguno. (44)

En cuanto a la cantidad pudiera existir discrepancia en lo escrito con número y lo escrito con letras, en este caso prevalecerá lo escrito

43.-Pina Vara Rafael de, ob. cit. pág. 148

44.-Hernandez Octavio A. ob. cit. pág. 207

el nombre de la sucursal y el lugar en donde se encuentra situado esa sucursal del banco de que se trata, éste requisito es de gran utilidad para determinar la plaza de cobro, se entiende por plaza de cobro un lugar determinado en donde se encuentran operando mas de dos oficinas o sucursales bancarias diferentes.

III.-La orden incondicional de pagar una cantidad de dinero.-Es el mandato mediante el cual el librador ordena al librado el pago de una cantidad de dinero, no sujetándolo a condición alguna, dicha cantidad de dinero debe ser determinada.

La orden de pago contenida en el cheque debe ser incondicional, esto es, absoluta, sin restricción ni requisito alguno. (43)

La cantidad cuyo pago es ordenado, debe ser fija, no puede indicarse en el cheque el pago de intereses, si se llegare a estipular, éstos no surtirán efecto alguno. (44)

En cuanto a la cantidad pudiera existir discrepancia en lo escrito con número y lo escrito con letras, en este caso prevalecerá lo escrito

43.-Pina Vara Rafael de, ob. cit. pág. 148

44.-Hernandez Octavio A. ob. cit. pág. 207

con letras, así lo establece el artículo 16 de la --
LGTOC., que dice:

Art 16.-El título de crédito -
cuyo importe estuviere a la -
vez en palabras y cifras, val-
drá en caso de diferencia por-
la suma escrita en palabras. Si
la cantidad estuviere varias -
veces en palabras y cifras, el
documento valdrá en caso de di-
ferencia, por la suma menor.

IV.-El nombre del librado.-Este requisito-
se cumple con el nombre de la institución de crédito
de que se trate, que es la encargada de proporcionar
los talonarios de cheques al librador.

La designación del librado deberá hacerse-
mediante exacta referencia a su denominación social,
esto es, en forma tal que se permita su individuali-
zación personal. (45)

La omisión de este requisito en el cheque-
produce la invalidez del documento.

V.-El lugar de pago.-En el cheque debe ser
indicado el lugar en el que el pago haya de efectuar-
se. A falta de esta indicación el lugar de pago será
el que aparezca junto al nombre del librado, se apli-
can las mismas reglas que rigen para el lugar de la-
expedición del documento.

Normalmente en los cheques que circulan --
tanto en la Ciudad de México, como en las ciudades--

del interior de la República Mexicana tienen o llevan impreso la ciudad en la cual se encuentra la sucursal bancaria a que corresponden.

VI.-La firma del librador.-El cheque para que pueda ser pagado por el librado necesariamente debe ser firmado por la persona o personas autorizadas para girar cheques, sin este requisito el banco librado no lo paga, para que el banco librado pueda determinar si la persona o personas que suscriben el cheque son las autorizadas, es requisito interno de los bancos que al efectuarse la apertura de cuentas de cheques se llene una tarjeta en la cual se estampe la firma autógrafa de todas y cada una de las personas que deberán firmar en los cheques.

Existen otros requisitos que contiene el cheque no previstos en la ley, que la práctica bancaria suple, y que puede decirse que son de carácter administrativo o interno de cada institución bancaria, como son; el número de cheque, el número de la cuenta, el nombre o el número de la sucursal; es entendible esta situación debido a lo siguiente;

actualmente todos los bancos manejan sus operaciones mediante computadoras es por lo que utilizan puros números, para una rápida identificación del cliente- así mismo se lleva un control de los números que se les asigna a cada talonario de cheques, para el caso de robo o extravío.

4.-NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

Desde la aparición de las primeras regulaciones sobre el cheque, preocupó a la doctrina y a la Jurisprudencia la determinación de la naturaleza Jurídica de este instrumento, y aun hoy se hacen esfuerzos para solucionar tan debatido problema. (46)

Para explicar la naturaleza jurídica del cheque, o mejor dicho del contenido del título asíllamado, los juristas han elaborado teorías diversas (47)

En la doctrina se han elaborado diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del cheque como instrumento, lo que tratan de explicar son las relaciones que nacen con motivo de la emisión o de su transmisión, entre el librador, el librado y el beneficiario o tenedor.

Las principales teorías que han surgido -- son las siguientes; teoría del mandato, teoría de la cesión, teoría de la estipulación a favor de tercero teoría a cargo de tercero, teoría de la delegación, teoría de la asignación, y de la autorización.

A).-Teoría del mandato.-Esta teoría, es la

46.-Pina Vara Rafael de, ob. cit. pág. 82.

47.-Cervantes Ahumada Raul, ob. cit. pág. 111.

mas antigua y difundida, nace en aquellas legisla--
ciones que consideran al cheque como un mandato de--
pago: esta teoría afirma que existe en el cheque un
mandato de pago, en donde el librador da mandato al
librado, de pagar una suma determinada de dinero al
beneficiario del cheque. Que existe un contrato de --
mandato por virtud del cual el librado que es el man
datario se obliga a pagar en nombre del librador que
es el mandante, la suma de dinero que se ha estipula
do en el cheque, a su tenedor legitimo, que el libra
do realiza un acto jurídico por cuenta del librador--
en virtud del mandato contenido en el cheque. (48)

Respecto al mandato de cobro debemos decir
que sería un mandato de interes del propio mandata--
rio lo que no es propio de la naturaleza del mandato
y no pueda -- decirse que tenga el beneficiario --
obligación de cobrar, como mandatario, él es propie--
tario de un título de crédito, valor económico que --
puede o no hacer efectivo. Como el librado al pagar--
paga por cuenta del librador, puede encontrarse a --
primera vista cierta relación de mandato; pero si --
examinamos las relaciones que median entre librador

y librado, veremos que el contrato de cheques, generador de las obligaciones del librado no puede asimilarse al mandato. (49)

Esta teoría surge como consecuencia de las primeras legislaciones que se dieron sobre el cheque en diferentes Países entre ellos Francia, España, -- que consideraban que en el cheque existía un mandato de pago.

Algunas opiniones en contra de esta teoría la encontramos en Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien al respecto manifiesta lo siguiente: "El cheque no puede configurarse como un mandato del librador al librado para que pague, porque este ya está obligado y no se podría dar mandato de hacer lo que ya es debido por el mandatario y porque el librado no puede rehusar el pago, cuando se dan las condiciones jurídicas de existencia del cheque". (50)

Otros autores que están en contra de esta teoría manifiestan que el hecho de que algunas legislaciones empleen la expresión "mandato de pago" --- cuando se refieren al cheque, ésto no implica que lo sea, ni supone necesariamente la existencia de un -- mandato entre el librador y librado, la expresión --

49.-Cervante Ahumada Raul, ob. cit. pág. 111.

50.-Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit. pág. 107.

mandato de pago no es empleada en el sentido jurídico, si no en su acepción vulgar, y no prejuzga sobre la naturaleza jurídica sobre el cheque.

En el mandato la aceptación debe ser expresa en virtud de que puede rehusarse, en el cheque el librado paga al tenedor si se han reunido los elementos jurídicos de existencia sin que se lo ordene el librador.

El mandato puede revocarse en cualquier tiempo, en el cheque mientras no transcurran los plazos de presentación no puede revocarse. En el mandato, el mandante ordena al mandatario efectuar actos jurídicos en su nombre, y en el cheque el librado paga al tenedor del cheque.

El mandato termina con la muerte del mandante, en el cheque el librado paga aun después de la muerte del librador, siempre y cuando el cheque se encuentre firmado,

B).-Teoría de la Cesión.-Por medio de ésta teoría se pretende explicar que la emisión de un cheque implica cesión de la provisión, esto es la transferencia de la propiedad de los fondos disponibles en poder del librado, el librador en su carácter de propietario de la provisión al emitir el cheque, ce-

de materialmente al beneficiario o tomador del cheque, los fondos disponibles en poder del librado, la emisión del cheque equivale a la entrega misma de los fondos, y la transmisión del cheque produce los mismos efectos que la transmisión de dichos fondos.

(51)

El maestro Raul Cervantes Ahumada manifiesta lo siguiente: En derecho Mexicano, la teoría de la cesión no puede considerarse aplicable, porque entre nosotros la cesión debe ser expresa, y porque además, el librado ninguna obligación tiene directamente para con el beneficiario o tenedor; obligación que sería necesaria para concebir la existencia de la cesión. (52)

De acuerdo a ésta teoría el beneficiario se convierte en acreedor del librado, situación totalmente errónea ya que de acuerdo al artículo 183 de la LGTOC., que a la letra dice:

Art 183.-El librador es responsable del pago del cheque. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha.

De donde se desprende que el librado no tiene ninguna responsabilidad, ni asume compromiso alguno con el beneficiario.

52.-Pina Vara Rafael de, ob. cit. pág. 88, 89.

Si se tratara realmente de una cesión, el cesionario tendría un derecho propio que no se alteraría por una situación posterior sobrevenida al librador, como por ejemplo en la quiebra o suspensión de pagos, o el concurso del librador, que obligan al librado a suspender el pago de los cheques que han sido girados con posterioridad a la declarativa de tal situación.

C).-Teoría de la delegación.-Esta teoría sostiene que el cheque contiene una delegación, que se explica de la siguiente manera: es el acto por virtud del cual una persona pide a otra que acepte como deudor a una tercera que consiente en obligarse frente a ella, él que da la orden es el delegante el que la recibe es el delegado, y el que se beneficia se le denomina delegatario, (53)

Mediante esta teoría se pretende explicar que existe un acuerdo de voluntad entre el librador y el librado, en el sentido de que el librado se obligue a pagar al delegatario.

Nuevamente se trata de hacer ver al librado como obligado de una obligación en el cheque, ya que el librado no asume ninguna responsabilidad frente a terceros, o ante el beneficiario, el librador es el único responsable del pago del cheque.

D).-Teoría de la estipulación a favor de -
tercero.-Esta teoría sostiene que en el librador y--
el librado existe un contrato con una estipilación -
a favor de tercero, que es el tenedor del cheque, el-
librado acepta y se obliga a pagar los cheques que -
presente el tenedor y éste queda provisto de una ---
acción directa y personal en su contra. (54)

Esta teoría es falsa porque el librado no-
paga por su cuenta sino por cuenta del librador y si
no existen fondos en la cuenta del librador el libra-
do no paga ningún cheque por su cuenta.

E).-Teoría de la estipulación a cargo de -
tercero.-En esta teoría suponen la existencia de un-
contrato de estipulación a cargo de tercero, celebra-
do entre el librador y el beneficiario, que un terce-
ro le pagará el cheque, ese tercero es el librado.
(55)

En esta teoría en la celebración del men--
cionado contrato de referencia no se toma en cuenta-
a la persona que debería de pagar el cheque, también
es falsa.

F).-Teoría de la asignación.-La asignación

54.-Pina Vara Rafael de, ob. cit. pág. 93

55.-Pina Vara Rafael de, ob. cit. pág. 94

es el acto por el cual una persona (asignante) da --orden, a otra (asignado) de hacer un pago a un tercero (asignatario).

En esta teoría el asignado no asume responsabilidad frente al asignatario, en el supuesto caso que se diera la asignación, el asignado sería el librado y quedaría obligado ante el asignatario o beneficiario, en nuestro derecho no es posible este su--puesto.

Sin embargo independientemente de cual----quiera otra crítica, debe decirse que la asignación--es una figura jurídica no reconocida por nuestro or--denamiento positivo. (56)

G).-Teoría de la autorización.-A esta teo--ría la consideran como una derivación de la asigna--ción y dicen que en el cheque existe una doble auto--rización, por una parte es autorización al beneficiario para exigir el pago, y por otra autorización al--librado para hacer el pago. (57)

En nuestro derecho no existe ninguna figu--ra jurídica que se denomine autorización, por lo tanto carece de aplicación.

56.-Pina Vara Rafael de, ob. cit. pág. 101

57.-Pina Vara Rafael de, ob. cit. pág. 101

Para lograr determinar la naturaleza jurídica del cheque se puede determinar en función de la obligación contenida en el documento.

El contenido o naturaleza jurídica se explica claramente analizando las relaciones de derecho que él engendra entre las personas que intervienen en su emisión, su negociación y su pago, que son las siguientes:

Entre el librador y el librado se establece una relación de provisión, para que una persona pueda librar cheques a cargo de una institución de crédito es necesario que sea acreedor de dicha institución.

Entre el librador y el tomador del cheque se establece una relación jurídica por cuya virtud el primero promete solemnemente al segundo el pago incondicional y a la vista de la suma de dinero consignada en el documento.

Entre el librado y el tomador del cheque o beneficiario no existe relación jurídica alguna, si el cheque no es pagado el beneficiario no tiene acción en contra del librado, solo podrá reclamar el pago al librador. (58)

La teoría cambiaria y fundamentalmente,--- las normas del derecho cambiario, son suficientes -- por si mismas para explicar la creación del cheque-- como título de crédito, y los efectos de su emisión-- transmisión y pago, el derecho cambiario es por si -- solo bastante para explicar el contenido jurídico -- del cheque. (59)

Las teorías acerca de la naturaleza jurídica del cheque que se citan en el presente punto tratan de asimilarlo a una figura Jurídica tradicional del derecho civil, en cuanto a su funcionamiento y -- las relaciones que nacen entre las personas que intervienen en él, y que son el librador, el librado, -- el tenedor o beneficiario, y los endosantes que intervienen en el cheque.

La mayoría de los autores que han estudiado las diversas teorías pretenden encontrar la -- naturaleza jurídica del cheque en las relaciones y -- obligaciones que nacen entre las personas que intervienen en la emisión, transmisión y pago del cheque.

En las relaciones entre las diversas personas que intervienen en el cheque todos tienen obligaciones diversas.

El librador es responsable de la emisión y pago del cheque.

El librado es responsable ante el librador de pagar el cheque, siempre y cuando éste reuna los requisitos que establece la ley, existiendo sanciones para el caso de que no se pague sin motivo justificado, ante otras personas el librado no asume ninguna responsabilidad.

El beneficiario tiene la obligación de presentar el cheque a su pago dentro del término legal establecido por la ley, bajo la pena de perder los derechos que se deriven del documento.

Los endosantes asumen la responsabilidad de la existencia real del crédito que se consigna en el documento, y dice la ley que se solidariza en la obligación que se consigna en el cheque, esto último será tema de estudio de otro capítulo.

En mi opinión la naturaleza jurídica del cheque es una relación económica y contractual.

Ecónomica, porque nace de una relación comercial entre el librador y el beneficiario, y éste a la vez se puede volver endosante, quien endosa a favor de otra persona en otra relación comercial, -- en donde el cheque sirve de medio de pago, de estos-

dos aspectos se deriva su carácter económico.

Contractual, porque existe un contrato -- entre el librador y el librado, de depósito a la vista por medio del cual el librador hace depósitos a la cuenta, que se traduce en la provisión del librador. Reuniéndose todos los requisitos de validéz del cheque el librado deberá pagar a la persona que presente un cheque al cobro, ya sea a través de ventanilla o por medio de la cámara de compensación, lo anterior no implica que el librado asuma alguna responsabilidad ante otras personas; la relación contráctual unicamente la asume ante el librador.

CAPITULO III

FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE Y ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES.

1.-LA FORMA DE CIRCULACION DEL CHEQUE

La forma de circulación del cheque lo establece el artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Art 21.-Los títulos de crédito podrán ser según la forma de su circulación, nominativos o al portador.

El artículo 23 de la misma ley establece:

Art 23.-Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

El artículo 179 de ley citada establece los siguientes:

Art 179.-El cheque puede ser nominativo o al portador. El cheque que no indique a favor de quien se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además contenga la cláusula al portador, se reputará "al portador".

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero del mismo librador, o del librado.

De lo anterior se desprende que para que-

el cheque circule debe ser nominativo, o al portador

A).-Cheque al portador.-Es aquél que se emite sin designar el nombre del beneficiario, contenga o no la palabra "al portador", se transmiten por simple tradición, esto quiere decir con la simple entrega material del mismo.

Cuando se emite un cheque con el nombre de una persona determinada y además la cláusula "al portador", se considera expedido al portador, también puede ser expedido sin contener el nombre del beneficiario, ni la cláusula "al portador", en este caso también se considera expedido al portador.

B).-Cheque nominativo.-Es aquel expedido a favor de persona determinada, consignada en el texto del documento.

Para que un cheque nominativo pueda circular debe de ser por endoso y entrega del título mismo, así lo establece el artículo 26 de la LGTOC.,-

Art 26.-Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

C).-Cheques no negociables.-Existen ciertas restricciones para la circulación del cheque, y no es atendiendo precisamente a la forma de su emi-

sión, éstos son los cheques no negociables.

Los cheques no negociables son los que no pueden transmitirse por endoso y circular libremente lo anterior puede ser por voluntad del librador o -- por disposición de la ley.

El artículo 201 de la LGTOC., establece lo siguiente:

Art 201.-Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva o porque la ley les de ese carácter, solo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

El artículo 198 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

Art 198.-El librador o tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta",...El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta", la cláusula no puede ser borrada.

El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho.

Los cheques para abono en cuenta como su nombre lo indica únicamente pueden ser abonados en una cuenta de cheques en una institución de crédito o en cualquier clase de cuenta de los diversos servi

cios que presta nuestro sistema bancario.

En la misma clasificación tenemos a los -- cheques cruzados, éstos son los que se cruzan con -- dos líneas paralelas trazadas en el anverso del documento y unicamente pueden ser abonados a una cuenta bancaria.

El cruzamiento del cheque tiene por objeto dificultar su circulación de hecho la limita, el -- cheque cruzado tiene su fundamento en el artículo -- 197 de la LGTOC., que establece:

Art 197.-El cheque que el li--brador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, solo podrá ser cobrado por una institución de crédito.

El cruzamiento del cheque puede ser de dos clases general o especial; se dice que es general -- cuando entre las líneas cruzadas no se especifica el nombre de alguna institución de crédito, dejando al tenedor en libertad para endosarlo a la institución de crédito que prefiera; el cruzamiento del cheque -- es especial cuando en las líneas paralelas del cruzamiento se especifica expresamente el nombre de la -- institución de crédito en la cual se deba presentar -- a su cobro, en este caso únicamente podrá ser co-

brado por la institución de crédito especificada en el documento de crédito.

El cruzamiento del cheque general se puede transformar en cruzamiento especial, pero el cruzamiento del cheque especial no puede transformarse en cruzamiento general, tampoco se podrá borrar el cruzamiento, ni la institución en ella consignada, cualquier modificación no surtirá efecto alguno.

Una característica de los cheques no negociables es que únicamente se pueden depositar en una cuenta bancaria para su cobro.

El problema de las restricciones a la circulación del cheque radica en que no siempre el beneficiario tiene cuenta de cheques o alguna otra cuenta bancaria, establecida en algún banco, ya sea por no tener necesidad de utilizar este servicio o por ser usuario ocasional.

En la mayoría de los casos cuando una persona por necesidad tiene un cheque cruzado o no negociable el problema principal es lograr su cobro que casi siempre tiene que abrir una cuenta bancaria de cualquier clase, que muchas veces puede ser innecesario debido al poco uso de este servicio.

En mi opinión considero que antes chequeos-

no deberían circular de esa manera, en virtud de---
 que este documento debe circular sin restricciones -
 pero la práctica y los usos bancarios lo han acepta
 do, una mayoría de esos cheques circulan a diario -
 con la mayor naturalidad.

2.-FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE

La ley ha establecido la creación de che-
 ques especiales; así tenemos a los siguientes:

A).-Cheque certificado.-El cheque certifi
 cado es aquél que ha sido firmado por el librado de
 clarando que tiene fondos suficientes y garantiza--
 dos, asegurando su pago.

En nuestro derecho esta certificación es -
 a petición del librador, lo anterior se encuentra -
 fundamentado en el artículo 199 de la LGTOC., de la -
 siguiente manera:

Art 199.-Antes de la emisión -
 del cheque, el librador puede-
 exigir que el librado lo certi
 fique, declarando que existen-
 en su poder fondos bastantes -
 para pagarlo.
 La certificación no puede ser-
 parcial ni extenderse en che--
 ques al portador.
 El cheque certificado no es ne
 gociable.
 La certificación produce los -
 mismos efectos que la acepta--
 ción de la letra de cambio.
 La inserción en el cheque de--
 la palabra "acepto", "visto" -

"bueno", u otras equivalentes-
suscritas por el librado, o de
la simple firma de éste, equi-
valen a una certificación.
El librador puede revocar el -
cheque certificado siempre y -
cuando lo devuelva al librado
para su cancelación.

De la lectura del artículo citado vemos---
que la certificación del cheque no puede ser parcial
~~sino por el importe total del mismo, no puede exten-~~
derse o emitirse al portador, es a petición del li-
brador, y es no negociable.

En cuanto a que la certificación del che-
que produce los mismos efectos que la aceptación de-
la letra de cambio, considero que la certificación -
del cheque la finalidad es distinta a la aceptación-
no puede compararse a la aceptación de la letra de -
cambio a la certificación en el cheque, en este últi-
mo es mas bien el aseguramiento de fondos en poder -
del librado para tener la certeza de que el cheque-
será pagado al momento de presentarlo al cobro y no-
ser devuelto por fondos insuficientes y hacerse a---
creedor a la sanción pecunaria que establece el ----
artículo 193 de la LGTOC., además de sufrir el des-
crédito ante clientes importantes.

En la aceptación de la letra de cambio, la
persona que acepta la letra de cambio, se obliga cam

biariamente, a pagar a su vencimiento, en el cheque certificado el pago será al momento de presentarlo - en la letra de cambio el obligado cambiario puede rehusar el pago, en el cheque se pagará al momento de presentarlo, en el cheque certificado el librado no se obliga cambiariamente con el beneficiario, porque si llegara a existir alguna anomalía en el cheque y no fuere pagado por el librado por otra causa diferente el beneficiario no tendría acción en contra -- del librado, el cheque certificado no está destinado a circular, sino que está emitido para cubrir una finalidad específica, en la letra de cambio una vez aceptado sigue circulando, el cheque certificado es -- no negociable, esto quiere decir que no puede ser -- transmitido por endoso, en la letra de cambio no hay restricción a su circulación.

De ahí que en mi opinión la certificación del cheque no puede ser equivalente a la aceptación en la letra de cambio.

Es aquí donde la ley cambió la naturaleza del cheque, La ley uniforme previene expresamente -- que el cheque no es aceptable, y contrariándola la -- ley mexicana hace de todo cheque certificado, un cheque aceptado, desvirtuando la naturaleza del documento. (60)

Considero que una finalidad del cheque certificado es asegurar su pago al momento de su presentación, al certificarse el cheque, el librado inmediatamente carga el importe a la cuenta del librador, y que dicho importe no podrá ser reintegrado al librador sino mediante revocación del cheque, una vez que haya transcurrido el plazo de presentación.

Como ya se indicó la finalidad del cheque certificado no es circular en forma sucesiva a través de endoso porque es un cheque no negociable, este cheque tiene como particularidad la certeza de contar con fondos, no importando el plazo de presentación con la única condición de que conserve el cheque.

En cuanto a la revocación del cheque certificado a que se refiere el artículo citado en mi opinión no se trata precisamente de una revocación, sino se trata de una cancelación del cheque certificado. El artículo mencionado establece que el librador puede revocar el cheque siempre y cuando lo devuelva al librado para su cancelación, lo anterior se debe entender que se trata propiamente de una cancelación.

El librado al cancelar el cheque certificado acredita a la cuenta de cheques del librador el importe del mismo, y se queda con el cheque.

En cambio en la revocación del cheque normal implica el no pago del mismo, y se entiende que el cheque anda circulando, dicha revocación se debe pedir una vez que hayan transcurrido los plazos de presentación.

La utilidad del cheque certificado, debido a la cualidad de tener fondos garantizados en poder -- del librado es aceptado en cualquier lado, normalmente sirve para que el librador garantice un pago, para efectuar pagos por servicios como son; impuestos, pagos al seguro social, etc.

B).-Cheque de caja.-Es aquél expedido por una institución de crédito a cargo de sus propias -- dependencias. El artículo 200 de la LGTOC., lo regula.

Art 200.-Solo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez éstos cheques deberán ser -- nominativos y no negociables.

Algunos autores consideran que el cheque -- de caja desvirtúa la esencia del cheque, al afirmar que no pueden librarse a cargo del mismo librador, -- mas bien consideran que el cheque de caja es un pagaré por contener una promesa de pago.

Nuestra práctica bancaria ha establecido --

la emisión de los cheques de caja, y la aceptación - de los mismos por parte de los usuarios, misma que -- se debe a la garantía de la provisión, respaldado -- por el prestigio de la institución de crédito que -- los emite.

En el cheque de caja se conjuga en una mis- ma persona el librador y el librado.

La utilidad del cheque de caja, se puede - decir que es similar al cheque certificado, con la - diferencia de que los cheques de caja están respalda dos por una institución de crédito, también sirve - para efectuar traslado de dinero de una ciudad a -- otra, pagos de impuestos de la institución, pagos -- de diversa índole, de hecho todos los pagos que efec túa una institución de crédito lo hace a través de - este tipo de cheques.

C).-Cheque de viajero.-Es el expedido ---- por el librador a su propio cargo y pagadero en su - establecimiento principal o en sus sucursales o co-- rresponsales, que tenga en el territorio nacional o - en el extranjero, está regulado por el artículo ---- 202 de la LGTOC., que establece:

Art 202.-Los cheques de viajero son expedidos por el librador -

a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador o por sus sucursales o corresponsales -- autorizados por él al efecto.

Su Origen:

Los cheques de viajero regulados por nuestra ley tienen un doble origen; los cheques circulares del derecho Italiano; y los cheques de viajero-- del derecho Norteamericano.

Los primeros fueron emitidos a la orden -- creados por una institución de crédito a cargo de todas sus sucursales y corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la institución al momento de la creación o emisión y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias.

El cheque de viajero del derecho norteamericano nació de la necesidad de dotar a los viajeros de un título de crédito que pudiera ser cobrado en cualquier lugar en donde existiera una sucursal o corresponsal, evitándose el riesgo de la transpor-tación de dinero en efectivo. (61)

En nuestro País las instituciones de crédito no emiten cheques de viajero por cuenta propia --

normalmente las instituciones de crédito de nuestro País son corresponsales de empresas extranjeras que emiten cheques de viajero, los cheques de viajero -- que circulan en nuestro País son emitidos por empresas extranjeras, en virtud de que el sistema bancario no emite por cuenta propia cheques de este tipo, -- son emitidos en moneda extranjera principalmente en dolares, se emiten en cantidades fijas de diferente denominación.

La mecánica de operación es la siguiente:-- el comprador del cheque de viajero, al adquirirlos -- estampará su firma en presencia de la persona que -- los venda y el agente o corresponsal certificará la firma para que en el momento de cambiarlo vuelva a -- firmar el cheque en presencia de la persona que lo -- acepte, si el tomador de los cheques no utiliza la -- totalidad de los mismos puede pedir su reembolso al banco emisor o a cualquiera de sus agentes o corresponsales.

Los cheques de viajero serán emitidos en -- forma nominativa, por cantidades fijas, y pagaderos -- en cualquiera de los establecimientos autorizados -- dentro o fuera del territorio nacional.

Algunas características:

Se expiden por el librador a su propio cargo y es pagadero por él mismo, por sus sucursales o corresponsales, o agencias, establecidas dentro o fuera del territorio nacional, se emiten en forma nominativa, y por cantidades fijas.

No se establece un plazo de presentación para su cobro, se establece un plazo de prescripción que es de un año a partir de la fecha de emisión, entendiéndose que puede cobrarse dentro de ese tiempo.

No se establece la revocación del cheque - en cambio se puede pedir el reembolso del importe de los mismos, la práctica bancaria ha establecido que cuando se reporten cheques de viajero robados o extraviados se debe de dar aviso a cualquier establecimiento, sucursal, o agente autorizado por el emisor para que proceda a tomar las medidas necesarias para evitar su pago.

La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor de los mismos para exigir al librador la devolución del importe y la indemnización por los daños y perjuicios. En este punto la ley no establece el monto de los daños y perjuicios, pero se debe entender que es aplicable lo establecido para los--

cheques normales, y en especial lo establecido por el artículo 193 de la LGTOC..

Los cheques de viajero al emitirse ya tiene asegurada la provisión, es por tal motivo que son aceptados hasta en casas comerciales, además de los lugares ya indicados.

La ley no expresa si los cheques de viajeros pueden ser negociables, solamente dice que pueden ser cambiados o pagados por el emisor, por sus agentes o agentes autorizados, pero la práctica ha permitido que estos cheques puedan ser aceptados y recibidos en casas comerciales, bajo la responsabilidad directa del aceptante.

Nuestra ley en sus seis artículos que regula este cheque, no establece si en lo no expresado le es aplicable todo lo relacionado al cheque ordinario, como es la emisión, desprendiéndose que no se regula un plazo de presentación para su cobro, en cambio regula un plazo de prescripción entendiéndose que dentro de este término se debe de presentar dicho cheque a su cobro, en mi opinión no debe existir el plazo de prescripción, porque el cheque de viajero tiene asegurada la provisión misma que no puede desaparecer puesto que se encuentra en poder del

librado o emisor, la particularidad de estos cheques es que no pueden circular libremente como cualquier título de crédito.

El capítulo VII del título primero de la LGTOC., regula la aplicación de leyes extranjeras en relación con la emisión de títulos de crédito, y en virtud de que el cheque de viajero en nuestro País es emitido por empresas extranjeras le debe ser aplicado.

La utilidad del cheque de viajero; este cheque es propio de personas que viajan, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero, se evita el riesgo de transportar dinero en efectivo, se tiene la certeza de cambiarlo en cualquier ciudad -- e incluso en casas comerciales, como tiendas, restaurantes, hoteles, etc.

3.-EL ENDOSO

A).-Concepto.-El artículo 26 de la LGTOC., establece lo siguiente:

Art 26.-Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

El endoso aparece historicamente como una -

cláusula accesoria de la letra de cambio, a principios del siglo XVII. (62)

La palabra endoso deriva del latín in dorsum, que significa espalda, dorso.

El endoso es el medio legal para transmitir los títulos de crédito nominativos negociables-- que consiste en la orden escrita, generalmente al dorso del documento, dada por el tenedor del propio título al girado para que este pague su importe a la persona que indique la orden. (63)

Garrigues citado por Rafael de Pina Vara - manifiesta que el endoso es la cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriendo le el título con efectos limitados o ilimitados. (64)

El endoso es el medio de transmisión de los títulos de crédito, y legitima al nuevo tenedor como propietario de ese crédito guardando el documento sus características de título de crédito. (65)

El endoso es un acto unilateral de voluntad del endosante, basta para su perfeccionamiento--

62.-Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 21.

63.-Hernandez Octavio A. ob. cit. pág. 113

64.-Pina Vara Rafael de, ob. cit pág. 182

65.-Dávalos Mejía Carlos L. ob. cit. pág. 88.

la voluntad de éste, el endosatario se legitima por medio del endoso, y éste es el nuevo titular del derecho incorporado en el título de crédito, quien podrá disponer de él a su manera, por lo tanto podrá endosarlo a quien quiera, ejercitar o no las acciones que se derivan de dicho documento.

En el endoso intervienen dos sujetos; el endosante, que es la persona que transmite el título de crédito; el endosatario, es la persona que adquiere el título de crédito, el endoso debe ser puro y simple toda condición a la cual se subordine se tendrá por no escrita, el endoso parcial es nulo.

B).-Carácter formal del endoso.-El endoso debe constar por escrito en el título de crédito o en hoja adherida a él, así lo establece el artículo 29 de la LGTOC., que establece:

Art 29.-El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:
 I.-El nombre del endosatario;
 II.-La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
 III.-La clase de endoso;
 IV.-El lugar y la fecha.

El artículo 30 del mismo ordenamiento citado establece la suplencia de algún requisito, pero si se omite el segundo requisito señalado en el artículo 29, declara la nulidad del endoso, los demás

requisitos pueden ser suplidos por la ley.

C).-Clases de endoso.-Existen dos clases - de endoso que son los siguientes:

I.-Endoso pleno, y;

II.-Endoso en blanco.

Los endosos plenos son: endoso en propiedad, endoso en procuración, y endoso en garantía.

El endoso en propiedad.-Mediante éste endoso se transfiere la propiedad del título de crédito, y todos los derechos a él inherentes.

Endoso en procuración.-Mediante éste endoso, se confiere mandato de parte del endosante en favor del endosatario, el artículo 35 de la LGTOC., establece que el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, no se transfiere la propiedad, únicamente se faculta al endosatario para cobrar el documento judicialo extrajudicialmente, protestarlo, y endosarlo en procuración.

La muerte o incapacidad del endosante no produce la terminación del mandato contenido en el documento.

El endoso en garantía.-En éste tipo de endoso es el que atribuye al endosatario los dere---

chos y las obligaciones del acreedor prendario,-----
 respecto del título y derechos inherentes a éste ---
 comprendiendo las facultades que confiere el en- ---
 doso en procuración.

Endoso en blanco.-Mediante el endoso en --
 blanco se transmite el título de crédito con la sola
 firma del endosante, cualquier persona puede llenar-
 con su nombre o el de un tercero, o transmitirlo sin
 necesidad de llenar los requisitos que establece el-
 artículo 29 de la LGTOC.,el endoso al portador produ-
 ce los mismos efectos que el endoso en blanco, así -
 lo establece el artículo 32 de la LGTOC,.

D).-El endoso en el cheque.-El endoso como
 ya quedó asentado es una figura jurídica por medio -
 de la cual los títulos de crédito circulan, lo ante-
 rior es aplicado al cheque ya que también se trata -
 de un título de crédito, y por lo tanto le es apli-
 cable lo establecido por el artículo 6°de la LGTOC,-
 que a continuación se transcribe;

Art 6°.-Las disposiciones de -
 este capítulo no son aplica---
 bles a boletos, contraseñas --
 fichas u otros documentos que-
 no estén destinados a circular
 y sirvan exclusivamente para -
 identificar a quien tiene dere-
 cho a exigir la prestación que
 en ellos se consigna.

En el artículo citado encontramos el fundamento de aplicabilidad del endoso en el cheque, ya que se trata de un título de crédito destinado a circular.

El cheque a diferencia de los demás títulos de crédito se puede emitir al portador y en esas circunstancias puede circular sin necesidad de endoso.

4.-EL AVAL

A).-Concepto de aval.-El aval es una figura accesoria de garantía. (66)

El aval es la garantía personal de naturaleza cambiaria que un tercero o un signatario de un título de crédito, presta directa y exclusivamente a uno de los obligados garantizando que parte o la totalidad del título será pagada. (67)

El artículo 109 de la LGTOC., establece lo siguiente:

Art 109.-Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

Lo anterior se aplica al cheque por remisión expresa del artículo 196 de la LGTOC.

66.-Cervantes Ahumada Raul, ob. cit pág. 70
67.-Davalos Mejía L Carlos, ob. cit pág. 93

B).-Función del aval en el cheque.-El aval es una garantía de pago que asume el avalista de que el cheque será pagado, es una garantía cambiaria.

(68)

La función del aval en el cheque se puede decir que es de garantía.

El aval en el cheque, en nuestra práctica bancaria y comercial es poco usado como figura jurídica, considero que el cheque no debe de ser avalado por tratarse de un documento de pago y al emitirse se entiende que debe de tener provisión, avalar al cheque va contra la naturaleza de pago del cheque.

Dentro del contrato del cheque celebrado entre el librado y el librador existe una especie de aval traducido de la siguiente manera; cuando el librador y titular de una cuenta de cheques deposita en su cuenta de cheques, documentos de otros bancos y de otras plazas, la provisión que existe en la cuenta de cheques sirva de garantía para el caso de que algún documento sea devuelto, y como el aval es una garantía podemos decir en este supuesto existe--aval.

5.-EL CONOCIMIENTO DE FIRMA Y SU FUNCION

A).-El conocimiento de firma y su función.

Esta figura jurídica no se encuentra reglamentada en la LGTOC., pero es usada con mucha frecuencia en la práctica bancaria.

A diferencia de lo que sucede en el aval, el conocimiento de firma únicamente sirve para que el librado pague al tenedor del cheque, sin identificarlo, cuando son emitidos a la orden. La firma que se otorga por conocimiento se debe insertar en el reverso del cheque o en hoja adherida a él, deberá otorgarse por persona que tenga firma registrada a través de una cuenta establecida en la institución de crédito de que se trate, principalmente en cuenta de cheques, normalmente la persona que otorga la firma por conocimiento, es la misma que firma como obligado en el cheque.

La mecánica para el otorgamiento de conocimiento de firma es la siguiente: la persona que otorga el conocimiento de firma, firma al reverso del cheque con la leyenda "por conocimiento de firma", este conocimiento hace responsable al que la otorga de la identidad y legitimación del poseedor del documento, el beneficiario del cheque deberá firmar en presencia del representante del librado - - - - -

y cotejar las firmas del beneficiario, hecho lo anterior si las firmas son iguales pagar el documento.

6.-EL PROTESTO

A).-Concepto de protesto.-La falta total o parcial de pago del cheque por el librado debe comprobarse mediante el protesto o los actos que legalmente lo sustituyan. (69)

Para ejercitar las acciones derivadas de los títulos de crédito es necesario que exista una prueba fehaciente de que el documento fué presentado en tiempo para su pago y éste fué rehusado total o parcial, con esta finalidad se creó la figura jurídica en estudio, al efecto el artículo 140 de la LGTOC establece lo siguiente:

Art 140.-El protesto establece en forma auténtica que una letra fué presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla. Salvo disposición legal expresa ningún otro acto puede suplir al protesto.

El protesto es un acto jurídico solemne cuyo objeto es comprobar auténticamente que el cheque fué presentado en tiempo para su cobro y que el librado no lo pagó total o parcialmente. (70)

69.-Pina Vara Rafael de, ob. cit pág. 257

70.-Hernandez Octavio A, ob. cit. pág. 225

El protesto es un acto de naturaleza formal que sirve para demostrar de manera auténtica que la letra de cambio fué presentada oportunamente para su aceptación o para su pago. (71)

El protesto es el acto público y solemne por el que se levanta constancia del requerimiento de pago hecho al girado y de la negativa de éste a efectuarlo. (72)

Los autores citados coinciden en que el protesto es un acto público y solemne debido a lo siguiente:

Es público porque está encomendado a levantar el protesto a un funcionario que tenga fé pública, solemne porque se levanta con las formalidades que la ley determina.

El artículo 142 de la LGTOC, establece y determina con precisión quienes son las personas autorizadas a levantar el protesto.

Art 142.-El protesto puede ser hecho por medio de notario público o corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar.

71.-Cervantes Ahumada Raul, ob. cit. pág. 75

72.-Rodriguez Rodriguez Joaquín, ob. cit. pág 246

Es criticable lo establecido por el artículo citado, al determinar, que el protesto lo deba hacer la primera autoridad política del lugar, en virtud que el protesto reviste una formalidad y solemnidad, y lo esencial es la FÉ Pública, en el acto jurídico.

El protesto debe efectuarlo la persona que tenga FÉ Pública, es el caso de un Notario, Público, de un corredor público, o cualquier otra persona que esté investido de tal requisito.

En nuestro derecho existen personas que están investido de FÉ Pública por disposición de la ley, es el caso de los Secretarios de Juzgado, Secretarios Ejecutores o Notificadores.

Las personas que se citan anteriormente pueden efectuar el protesto si así lo solicita el interesado, mediante una petición al Juzgado, ésta sería una manera de que otras personas efectuaran el protesto.

La primera autoridad política del lugar no puede estar investido de FÉ Pública, en mi concepto debo entender que se trata de una persona elegido en forma popular, luego entonces se trata de un representante popular, que no puede estar investido-

de F  Publica, ya que  sta se otorga por persona autorizada y debe ser expresa, para un fin determinado adem s la persona a quien se le otorga la F  Publica debe de reunir ciertos requisitos.

En el cheque, la primera autoridad politica del lugar jams podr  efectuar el protesto, en -- primer lugar porque existen actos jur dicos que su-- plen al protesto debidamente establecidos en la ley; en segundo lugar, porque nunca se le presentar  un - cheque a la primera autoridad politica del lugar --- para su

B).-El protesto en el cheque.-El protesto - en el cheque lo regula el art culo 190 de la LGTOC., que en su primer p rrafo establece lo siguiente:

Art 190.-El cheque presentado - en tiempo y no pagado por el li- brado, debe protestarse a m s - tardar el segundo d a h bil que siga al plazo de su presenta--- c n, en la misma forma que la- letra de cambio a la vista.

De lo establecido en el p rrafo que antecede se desprende, que el protesto del cheque debe ha-- cerse despu s de fenecido el plazo de presentaci n, - asimismo se establece que el protesto debe hacerse - igual que la letra de cambio a la vista. Lo anterior se debe entender que el protesto se har  de acuer --

do con lo que establece el artículo 142 de LGTOC.

Este mismo artículo citado prevé la posibilidad de levantar el protesto en forma parcial en el cheque, a diferencia de otras figuras jurídicas,-- que no aceptan parcialidades sino la totalidad.

En el cheque la ley establece la suplencia del protesto de dos maneras:

Art 190.-...

Si el cheque se presenta en la cámara de compensación y el librado rehusa total o parcialmente su pago, la cámara certificará en el cheque dicha circunstancia, y que el documento fué presentado en tiempo.

Esta anotación hará las veces del protesto.

La anotación que el librado ponga en el cheque mismo de que fué presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente surtirá los mismos efectos del protesto.

De lo anterior se desprende que el protesto en el cheque puede ser suplido por los actos expresamente -- -- -- -- señalados en el artículo citado.

C).-Función del protesto.-El protesto establece una publicidad contra el librador, al que se le imputa la responsabilidad del cheque no pagado, a favor del tenedor o del beneficiario, se establece fehacientemente el incumplimiento de la obligación con signada en el documento.

D).-Efectos jurídicos de la falta del protesto.-Existen sanciones trascendentales por la falta del protesto, éstas las establece el artículo 191 de la LGTOC., que a la letra dice:

Art 191.-Por no haberse presentado o protestado el cheque -- en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan.

I.-Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes y avalistas.

II.-Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; y

III.-La acción directa contra el librador y contra sus avalistas si prueban que durante el término de presentación tuvo -- aquel fondos suficientes en poder del librado y que el cheque se dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida -- con posterioridad a dicho término.

De la lectura del presente artículo se ve claramente cuales son las consecuencias jurídicas -- por la falta de protesto o de los actos que legalmente lo suplen; y que son la pérdida del nacimiento -- de la acción o acciones que se deriven del cheque.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO IV

REQUISITOS PARA EL PAGO DEL CHEQUE Y PRINCIPALES CAUSAS DE DEVOLUCION.

1.-REQUISITOS PARA EL PAGO DEL CHEQUE

A).-La presentación del cheque al pago.-El cheque para que sea pagado deberá presentarse al librado, sin la presentación no es posible su pago.

Para que exista orden y además seguridad jurídica para el beneficiario o tenedor, así como -- también regular la responsabilidad del librador, la ley ha señalado un término para que el cheque sea -- presentado a su pago, dentro del cual el librador -- tiene la obligación de tener fondos disponibles.

El beneficiario o tenedor del cheque deberá presentarlo al librado para su pago dentro de ese término, de lo contrario se expone a sufrir las consecuencias legales por tal omisión. Independientemente de lo anterior la presentación del cheque a su pago -- en forma extemporanea no impide que no sea pagado -- siempre y cuando exista provisión disponible en la -- cuenta del librador.

Se establece asimismo que el cheque deberá

ser presentado para su pago en el domicilio del librado y al efecto el artículo 180 de la LGTOC., norman - los supuestos del lugar en donde se debe de -- presentar.

Art 180.-El cheque debe ser -
presentado para su pago en la
dirección en el indicada, y a
falta de ésta indicación debe-
serlo en el principal estable-
cimiento que el librado tenga-
en el lugar de pago.

La ley establece dos formas de presenta---
ción del cheque, y al efecto el artículo 182 de ----
la LGTOC., de la siguiente manera:

Art 182.-La presentación de -
un cheque en cámara de compen-
sación surte los mismos efec-
tos que la hecha directamente
al librado.

La primera es la que se presenta directa--
mente al librado a través de ventanilla.

La segunda es la que se presenta a través-
de cámara de compensación.

La cámara de compensación lo presta el Ban-
co de México, está regulado por el reglamento de ser-
vicio de compensación por zona y nacional, es el or-
ganismo en donde se concentran los cheques de todos-
los bancos y opera la compensación de los cheques --
que presentan los delegados de cada banco.

La cámara de compensación opera de la siguiente manera:

Los bancos durante el día de trabajo reciben para depósitos de sus clientes, cheques de otros bancos que tienen que enviarlo al "cobro", al final del día se juntan los cheques de todos los bancos para llevarlos a la cámara de compensación, para tal efecto se nombra a una persona que se encarga de presentarlos, en el domicilio de dicha cámara, a donde llegan todos los delegados de los bancos, quienes deberán de presentarse a una hora determinada, ahí se lleva a cabo la compensación de los cheques, cada banco tiene cuenta en la cámara de compensación y en ella se abona o debita el importe de los cheques. Para la devolución de los cheques, también deberán devolverlos dentro de un término.

El cheque devuelto a través de este sistema deberá fundarse la causa por la cual se devuelve, la devolución se hará a través del banco receptor.

B).-Plazos de presentación del cheque.-Los plazos de presentación al cobro del cheque, están reglamentados por el artículo 181 de la LGTOC., de la siguiente manera:

Art 181.-Los cheques deberán presentarse para su pago;

I.-Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha; si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.-Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III.-Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Los plazos de presentación se empezarán a contar a partir del día siguiente al de la fecha de expedición, tal como lo establece el artículo 181 de la LGTOC., y que es aplicable al cheque por remisión expresa del artículo 196 de la misma ley.

Los días a que se refiere el artículo 181, de la ley citada son naturales, pero si el último día es inhábil prorroga -- hasta el siguiente día hábil, entendiéndose por día hábil el día en que dan servicio los bancos, dentro del calendario bancario-- existen días en que no laboran los bancos por tal motivo se consideran inhábiles, y la ley determina-- que los días se contarán naturales.

Los plazos de presentación del cheque

al cobro se deben de reformar y adecuar a la época actual en que existen medios rápidos de comunicación la avanzada tecnología que se encuentra al servicio de los bancos permite reducir las distancias, en su defecto reducir los tiempos, la eficiente computadora permite celebrar operaciones bancarias en el mismo instante en que se solicitan.

Normalmente el cheque que se presenta al cobro en una plaza distinta al del lugar de cobro, se presentan por ventanilla por el beneficiario, puede ser que éste no tenga cuenta con el banco, pero pagando la llamada telefónica se lo pueden pagar; otra forma es presentarlo para abono de una cuenta ya sea de cheques o de ahorros, dicho cheque lo envían al cobro.

La propuesta al respecto es que el cheque deberá tener un plazo único de presentación dentro del territorio nacional, por las razones ya expuestas y además porque el cheque es un título de crédito para pago; el término de presentación del cheque al cobro debe ser de quince días.

En cuanto a la expedición de cheques para ser cobrados en el extranjero, éstos están sujetos a las leyes del lugar de pago.

Los cheques que se expiden en el extranjero para ser cobrados en territorio nacional son de dos tipos regularmente, los primeros son los que se expiden por personas que tienen cuenta de cheques en cualquier banco del sistema bancario nacional; los segundos son los que se expiden a cargo de bancos extranjeros; éstos normalmente se expiden en el extranjero y deben ser presentados para su pago en el mismo lugar de expedición; aunque regularmente se presentan en territorio nacional, y a través de un banco local se envían al cobro, al extranjero, por medio de convenios que existen entre bancos mexicanos y bancos extranjeros, éstos cheques están sujetos a la ley del lugar de pago.

Existen cheques que se expiden en bancos de la Unión Americana, denominados giros cuya característica es la de "la provisión asegurada", normalmente son adquiridos por mexicanos que trabajan en ese País, éstos cheques son expedidos en dolares, y tienen que presentarse para su pago en el banco emisor, a través de bancos mexicanos.

Existen grandes cantidades de éstos cheques en nuestro País, que se encuentran circulando, toda-
vés que este es el servicio mas barato para enviar -

dinero de un país a otro.

2.-EL PAGO DEL CHEQUE

A).-Concepto de pago

El Código Civil para el Distrito Federal - en su artículo 2062 establece lo que se entiende por pago;

Art. 2062.-Pago o cumplimiento - es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

El pago es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer, o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente. (73)

Con el pago se liberan todas las obligaciones.

B).-El pago del cheque

El pago ordinario del cheque consiste en la entrega de una suma determinada de dinero que constituye su importe, realizada por el librado al tenedor en cumplimiento de la orden contenida en el documento. El pago ordinario del cheque significa el fin de la vida del título y de la extinción de las relaciones jurídicas establecidas entre los sujetos del-

73.-Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, México 1977, -- pág. 329.

mismo. (74)

El pago del cheque, es la entrega material de la suma de dinero consignada en él; es la cantidad de dinero que el librado entrega al beneficiario contra la entrega material del documento, en virtud de la orden de pago contenida en el mismo. (75)

Con el pago se extinguen las obligaciones del librador de sus avalistas, de los endosantes y los avalistas de éstos, así como la obligación del librado con el librador.

El pago del cheque es la prestación en dinero que hace el librado, por cuenta del librador, de los endosantes o de los avalistas, y que extingue la obligación incorporada al cheque. (76)

El pago constituye el fin normal del cheque de acuerdo con el propósito de su acreedor, y el de conformidad con la estructura y regulación del mismo en la ley. (77)

El cheque debe pagarse, en dinero en efectivo por la cantidad consignada en el mismo documento,

74.-Pina Vara Rafael de, ob. cit. pág. 214, 215.

75.-Muñoz Luis, ob. cit. pag. 312

76.-Hernandez Octavio A., ob. cit. pág. 217.

77.-Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit. pág. 192.

deberá pagarse a la vista, tal como lo establece el artículo 178 de la LGTOC.

Art 178.-El cheque será siempre pagadero a la vista.

El librador es responsable del pago del cheque, así se establece en el artículo 183 de ordenamiento citado.

Art 183.-El librador es responsable del pago del cheque. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha.

De acuerdo con los artículos citados el cheque debe pagarse a la vista, y a la presentación del mismo al banco librado, siendo el único responsable el librador para el caso de que no se pague.

C).-Pago parcial del cheque

La ley ha establecido la posibilidad de aceptar el pago parcial del cheque, en los siguientes términos.

Art 189.-El tenedor puede rechazar el pago parcial; pero si lo admite, deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que este le entregue.

La aceptación del pago parcial es optativa para el beneficiario o tenedor del cheque, y en caso

de aceptarla en nada perjudica su derecho, conservando las acciones del cheque, en contra de los obligados por la cantidad que no fué pagado.

En la práctica se dan pocos casos en que el beneficiario de un cheque o el tenedor acepta el pago parcial, por la simple razón de que éstos no saben que tienen derecho al pago parcial, porque el banco librado jamás ofrece como alternativa el pago parcial, simplemente se limita a la razónar la devolución del cheque por la causa "fondos insuficientes", ni mucho menos informan a cuanto asciende el saldo de la cuenta del librador, otra situación; es la siguiente cuando por algún motivo se llega a pagar parcialmente un cheque, el banco librado se queda con el cheque, supuestamente para vigilar la cuenta de cheques para que en el momento de que tenga fondos inmediatamente cargarle contablemente la diferencia, por ésta razón el tenedor o beneficiario del cheque las pocas veces que se le ofrece el pago parcial lo reusa por desconfianza.

El banco librado debe ofrecer el pago parcial en forma sistemática, e informar el saldo de la cuenta, sin que esto sea considerado violatorio del-

del secreto bancario, cuantas veces se devuelve un cheque simplemente porque falte para cubrir su importe una cantidad mínima, no es la intención de éste trabajo fomentar o sostener el pago parcial, como una forma de eludir el pago total o fomentar las parcialidades, porque el cheque se debe de pagar íntegramente, pero toda vez que está reglamentado se debe de aprovechar.

El tenedor o beneficiario del cheque no debe ser considerado ajeno a la relación del cheque por lo siguiente el cheque para que exista jurídicamente tiene que existir los siguientes sujetos; librador, librado, y beneficiario o tenedor, por lo tanto en mi concepto el beneficiario o tenedor del cheque debe de tener cuando menos el derecho a ser informado a cuanto asciende el monto de la cuenta de cheques de la persona con quien ha tenido alguna relación comercial, del cual deriva el acto que dió origen a la emisión del cheque, y a que se le ofrezca como alternativa el pago parcial del cheque, y al efecto se debe reformar el artículo 189, en ese sentido.

D).-El pago de cheques falsos o alterados.

La práctica bancaria ha establecido que los bancos proporcionen a sus clientes formatos de cheques en blanco para que únicamente los llenen, rey

niendo todos los requisitos que la ley exige, de ahí que se nieguen a pagar los cheques que no sean proporcionados por ellos.

Lo anterior tiene motivo, que es la prevención de una posible falsificación de cheques.

Con ésta medida el banco se evita posibles fraudes por el hecho de que cada librador mandaría a hacer sus propios formatos de cheques.

Existen corrientes doctrinarias a cerca de quien debe absorver los riesgos por el pago de cheques falsos o alterados, o con firmas falsificadas.

Algunos autores opinan, que es el librado-él que debe de absorver los riesgos en virtud de que el negocio, es precisamente servir de caja a sus clientes, al recibir depósitos de dinero obteniendo un beneficio económico, y por lo tanto debe tener gente preparada para poder distinguir a simple vista, una alteración, sin necesidad de ser perito en la materia. Otros autores opinan que es el librador-el que debe absorver los riesgos de una falsificación o alteración, en virtud de que el librado únicamente ejecuta el mandato de pago contenido en el cheque. (78)

La ley ha establecido con precisión los supuestos en los cuales tanto el librador como el librado incurren en responsabilidad, en los siguientes---

78.-Pina Vara Rafael de, ob. cit. pág. 243

tes términos:

Art 194.-La alteración de la cantidad por la que el cheque fué expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado si el librador a dado lugar a ellas por su culpa o por sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, este solo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias o si habiendo perdido el esqueleto o el talonario hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo es nulo.

El banco o librado debe de tener registrada la firma del librador para cuando pague el cheque, coteje la firma del librador y de esa manera darse cuenta cuando le presenten un cheque con firma falsificada, si lo paga en esas condiciones es responsable del pago irregular.

Sobre la expresión "falsificación notoria" a que se refiere el artículo, debe entenderse que la falsificación debe ser detectada a simple vista sin necesidad de recurrir a técnicas especiales.

De acuerdo al artículo en comentario la -
-alteración no es únicamente en la firma, puede dar
se también en la cantidad que es lo más común, al -
-canzando una perfección en la alteración que resul-
ta imposible detectarse a simple vista, como lo --
prevee el artículo, en estos casos y de acuerdo a -
la práctica es el banco librado quien asume la res-
ponsabilidad.

3.-PRINCIPALES CAUSAS DE DEVOLUCION DEL CHEQUE

Existen varias causas por la cual el cheque no es pagado por el librado y se devuelve al beneficiario o tenedor del mismo expresando la causa por la cual se devuelve entre éstas tenemos a las siguientes:

A).-Falta de Provisión.-Como ya se ha expresado la provisión son los fondos que debe existir en la cuenta del librador antes de la emisión del cheque.

El cheque devuelto por falta de fondos es un tema tratado por muchos juristas, sobre todo por las consecuencias jurídicas que ocasiona al librador de un cheque sin fondos.

La ley ha establecido sanciones para el caso de que se gire cheques en descubierto, tanto económicas como penales.

El artículo 193 de la LGTOC., establece las sanciones económicas en los siguientes términos:

Art 193.-El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

La sanción penal la establece el artículo-
387 del Código penal para el Distrito Federal, en --
los siguientes términos:

Art 387.-Las mismas penas seña--
ladas en el artículo anterior se
impondrán:

I, a XX,...

XXI.-al que libre un cheque con-
tra una cuenta bancaria, que sea
rechazado por la institución o
sociedad nacional de crédito co-
rrespondiente en los términos de
la legislación aplicable por no
tener el librador cuenta en la
institución o sociedad respecti-
va o por carecer éste de fondos-
suficientes para el pago. La cer-
tificación relativa a la inexis-
tencia de la cuenta o de la fal-
ta de fondos suficientes para el
pago deberá realizarse exclusiva-
mente por el personal especifica-
mente autorizado para tal efecto
por la institución o sociedad na-
cional de crédito que se trate.

El libramiento de cheques sin fondos le co-
rresponde pena corporal en los términos del artículo
citado.

B).-La falta de la firma del librador.-El-
expedir cheques sin firma es causa de devolución del
cheque, o cuando le falte una firma en los supuestos
de que firmen varias personas, como se da cuando la
cuenta de cheques está a nombre de personas morales-
o cuando alguna de las firmas que suscribe el cheque
no está registrada en el banco librado.

C).-No tiene cuenta con nosotros el librador.-Este supuesto se da cuando el librador ha cancelado su cuenta, o lo ha cancelado el librado, y aun así se expiden cheques.

D).-No hay continuidad en los endosos.----
Cuando se interrumpe la serie de endosos.

Existen otras causas de devolución, pero - las citadas son las mas importantes.

4.-CAUSAS QUE IMPIDEN EL PAGO DEL CHEQUE

A).-La revocación del cheque.

La revocación es el acto jurídico por virtud del cual el librador deja sin efecto la orden de pago dirigida al librado.

El artículo 185 de la LGTOC., establece - los supuestos de la revocación en el cheque.

Art 185.-Mientras no hayan transcurridos los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque, ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciera en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado, sino después de que transcurra el plazo de -- presentación.

La revocación es un acto unilateral de vo-

luntad del librador.

La revocación del cheque únicamente la puede efectuar el librador, o por las personas que conforme a derecho estén autorizadas para hacerlo. Para efectuar tal acto no se necesita que exista una causa justificada para ello, basta la voluntad del librador.

B).-Quiebra, suspensión de pagos o concurso del librador.

La declaración judicial de cualquiera de éstos supuestos es causa suficiente para que el librado rehuse el pago del cheque, desde el momento de que tenga conocimiento, en los términos de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.

CAPITULO V

LAS ACCIONES Y PRESCRIPCION EN EL CHEQUE

1.-ACCION CAMBIARIA

A).-Concepto

Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio. (79)

La acción cambiaria es la que nace del incumplimiento de una obligación derivada de un título de crédito.

La acción cambiaria procede, en caso de -- falta de pago total o parcial, tal como lo establece el artículo 150 fracción II, y en los casos en que - el librador o el librado fueren declarados en estado de quiebra o de concurso, o suspensión de pagos.

A través de esta acción el último tenedor del cheque puede reclamar el pago del importe del documento, los intereses al tipo legal que se generen; el importe de la indemnización legal que se encuentra regulado en el artículo 193 de la LGTOC., y demás prestaciones que se reclamen, junto con el principal.

B).-Acción cambiaria directa

La acción cambiaria directa es aquella que se deduce contra el librador o sus avalistas, y corresponde al último tenedor del cheque obtener su cobro a través del Órgano Jurisdiccional.

La acción cambiaria directa es la que se deduce contra los que tienen una deuda en virtud de la cambial; es decir contra el aceptante y sus avalistas. (80)

C).-Acción cambiaria de regreso.

La acción cambiaria de regreso es la que se deduce contra los responsables del pago de una obligación, como son los endosantes entre sí, o avalistas contra endosantes, o a la inversa.

La acción cambiaria de regreso se perfecciona mediante la realización sucesiva y puntual de una serie de actos que culminan con el levantamiento del protesto; y son los siguientes: Presentación del cheque a su cobro dentro del plazo de presentación, efectuar el protesto de acuerdo a la ley, o en su defecto realizar los actos que legalmente sustituyen al protesto, dar el aviso correspondiente al librador de la falta de pago del cheque, para el caso de inobservancia de estos actos, da lugar a sanciones -

80.-Mantilla Molina Robertó, ob. cit. pág. 225, 226.

que perjudican el derecho del tenedor.

D).-Diferencia entre las acciones cambiarias directa y de regreso.

1.-En cuanto a las personas en contra de quienes se ejercita; la acción cambiaria directa se ejercita en contra del librador o sus avalistas; la acción cambiaria de regreso se ejercita en contra de los endosantes y avalistas de éstos.

2.-En cuanto a su perfeccionamiento; la acción cambiaria directa se perfecciona desde el nacimiento de la obligación; la acción cambiaria de regreso se perfecciona con la observancia de los actos que establece la ley, si por descuido se dejó de observar éstos requisitos no habrá acción cambiaria de regreso.

3.-En cuanto a su extinción; la acción cambiaria directa se extingue por prescripción, la acción cambiaria de regreso se extingue por caducidad.

E).-Sujetos de las acciones cambiarias

Las acciones cambiarias se ejercitan en primer lugar, en contra del librador que es el principal obligado, de sus avalistas; en segundo lugar en contra de los endosantes o de sus avalistas.

Los sujetos de las acciones cambiarias, -- son: sujeto activo, que es el beneficiario del cheque; el sujeto pasivo, es el librador, sus avalistas los endosantes y sus avalistas; al librado no se puede considerar como sujeto de las acciones cambiarias, en la LGTOC., no existe un precepto que obligue al librado cambiariamente. Dentro del ordenamiento citado existen sanciones para el librado, en otros sentidos, como son pagos irregulares, pero no lo obliga con el beneficiario del cheque.

F).-Carácter ejecutivo de las acciones cambiarias.

Las acciones cambiarias son ejecutivas, esto es, que llevan aparejada ejecución, que no necesitan para su perfeccionamiento el previo reconocimiento de la firma del obligado cambiario.

Ya está establecido que el cheque es un título de crédito, por tal motivo goza de los elementos que los caracterizan, mismas que ya han sido citados en el presente trabajo, el ejercicio de la acción cambiaria se hace a través de la vía ejecutiva.

El procedimiento ejecutivo se basa en documentos que ----- traen aparejada ejecución, y - al efecto el artículo 1391 del Código de Comercio --

establece qué documentos traen aparejada ejecución.

Art 1391.-El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

I.- al, III.-.....

IV.-Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, y demás efectos de comercio.....

Por remisión expresa del artículo 196 de la LGTOC., le es aplicable al cheque los artículos 166 al 169, del ordenamiento citado, siendo aplicable lo que se establece en el 167, que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, es ejecutiva por el importe de ésta, por el de los intereses, y gastos y accesorios.

G).-Excepciones oponibles a la acción cambiaria.

Las excepciones que se pueden hacer valer en contra de las acciones que se deriven de un título de crédito, son las siguientes:

a).-Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;

b).-Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

c).-Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado,

d).-La de incapacidad del demandado al suscribirla el título.

e).-Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15 de la LGTOC.

f).-La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13.

g).-Las que se funden en que el título no es negociable.

h).-Las que se basen en la quita o pago parcial, que conste en el mismo texto del documento, o en el depósito del importe de la letra, en el caso del artículo 132.

i).-Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.

j).-Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

k).-Las personales que tenga el demandado-
contra el actor.

H).-Solidaridad cambiaria

El artículo 90 de la LGTOC., establece la
solidaridad cambiaria en los siguientes términos.

Art 90.-El endoso en propiedad -
de una letra de cambio obliga al
endosante solidariamente con los
demás responsables del valor de
la letra, observándose en su ca-
so , lo que dispone el parrafo -
final del artículo 34.

El último parrafo del artículo citado esta
blece lo siguiente:

Art 34.-...
El endoso en propiedad no obli--
gara solidariamente al endosan-
te, sino en los casos en que la
ley establezca la solidaridad.

En el cheque se establece la solidaridad -
regulada en el artículo 154, y por remisión expresa-
del artículo 196 de la LGTOC.

Art 154.-El aceptante, el gira--
dor, los endosantes y los avalis-
tas responden solidariamente por
las prestaciones a que se refie-
ren los dos artículos anteriores

En éstos términos se establece la solidari-
dad cambiaria en el cheque, de todos y cada uno de -
los signatarios, en la LGTOC.

Si se analiza lo que se establece en el --

Código Civil, con relación a la solidaridad, no es la solidaridad a que hace referencia la LGTOC.

Art 1984.-Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

Art 1985.-La simple mancomunidad de deudores o de acreedores, no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma.

Art 1987.-Además de la mancomunidad habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí en su totalidad, la prestación debida.

Art 1988.-La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

La solidaridad que establece el Código Civil, cuando existen varios acreedores o varios deudores, tanto los acreedores y los obligados tienen derecho tanto para exigir el pago de la obligación como para efectuar el pago, y responden en la medida de su obligación, y si alguien pagara la totalidad -

de la misma, éste tendrá acción para exigir a cada uno de los obligados la parte de la deuda que les corresponda, de la solidaridad que se establece en este ordenamiento se desprende que cualquiera de los obligados, de una obligación puede pagar la totalidad de la obligación para después exigir a cada uno de los codeudores la parte que le toca.

Es importante señalar que en el Código Civil al referirse a obligados de una sola obligación se utiliza el término CO-DEUDOR.

En la LGTOC., no se utiliza el término ---- CO-DEUDOR, sino que emplea el término OBLIGADOS, SIGNATARIOS. En el artículo 159 de éste ordenamiento se establece también solidaridad en los siguientes términos:

Art 159.-Todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios, en el caso a que este artículo se refiere, no confiere al que la hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y acciones que competan al deudor solidario contra los demás co-obligados, pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder, a aquél contra el aceptante y los obligados en vía de regreso precedentes, y las que le incumban en los términos-

de los artículos 168 y 169, contra el endosante inmediato anterior o contra el girador.

De la solidaridad que se establece en el Código Civil, en obligaciones mancomunadas, se desprende que el nacimiento de las mismas son de carácter contractual. En estas obligaciones cada obligado responde por la parte a que se ha obligado, y no por --- la totalidad de la obligación.

En cambio en el cheque los obligados responden por la totalidad de la obligación en los términos del artículo 159 de la LGTOC.

El término CO-OBLIGADO que se utiliza en el texto del artículo 159, en mi concepto es inadecuado, porque en el cheque no existen CO-OBLIGADOS; -- si es cierto, cada uno responde por la obligación que se consigna en el título, pero no existen pluralidad de deudores, por lo tanto no existen co-obligados; -- en el cheque, la obligación que se consigna es única y autónoma.

La obligación es única porque no existen pluralidad de libradores, ni pluralidad de beneficiarios, en donde existe pluralidad es en los endosantes, avalistas, pero al suscribir u obligarse responden y se obligan en forma personal y única.

El deudor cambiario que paga un título de crédito puede exigir de los obligados anteriores, la totalidad de la obligación, como una obligación única y a uno por uno, y la parte proporcional a cada obligado no procede en el cheque, que en éste son obligaciones únicas.

Obligaciones autónomas, lo son por el hecho de que son diferentes entre sí, aunque sea la misma obligación derivada de un título de crédito, es diferente porque libera obligaciones diferentes.

2.-ACCION CAUSAL

A).-Concepto

La obligación causal es aquella que surge en virtud de una relación civil o mercantil, que motiva la emisión o transmisión de un cheque; es la relación jurídica que existe entre el librador y el beneficiario, o entre endosantes y endosatarios. (81)

El fundamento para el ejercicio de la acción causal se encuentra consignada en el artículo 168 de la LGTOC.

Art 168.-Si la relación que dió origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar -

81.-Pina Vara Rafael de, ob. cit. pág. 270

de aquellas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Lo anterior es a consecuencia de que los títulos de crédito se reciban bajo la condición--salvo buen cobro, y surte efectos jurídicos de pago hasta que sea cobrado.

B).-Requisitos de procedibilidad de la acción causal.

El mismo artículo 168 de la LGTOC., en su tercer párrafo establece lo siguiente:

Art 168.-...

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor solo podrá ejercitar la acción causal-- en caso de que haya ejecutado -- los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones-- en virtud de la letra pudieron -- corresponderle.

De lo anterior se deducen los requisitos de procedibilidad.

a).-que se haya extinguido la acción cambiaria.

b).-Que haya ejecutado todos los actos necesarios para conservar el derecho consignado en el documento.

c).-Devolver el cheque al demandado.

La devolución del título de crédito deberá acompañarse a la demanda mediante la cual se ejerza la acción causal.

El anterior artículo le es aplicable al -- cheque por remisión expresa del artículo 196 de la-- LGTOC.

3.-ACCION DE ENRIQUECIMIENTO

A).-La acción de enriquecimiento es la que se da en contra del girador de un título de crédito para que éste no se enriquezca a su costa, cuando ya no le queda ningún otro recurso legal para impedirlo (82)

Quando el tenedor de un cheque no pagado - por el librador, carezca de acción cambiaria, contra el librador, endosantes y avalistas, y no tenga contra ellos acción causal, podrá ejercitar la acción de enriquecimiento en contra del librador, para exigirle la suma de que el tenedor del título de crédito se haya empobrecido y el librador se haya enriquecido.

Lo anterior se desprende del artículo 169- de la LGTOC.

Art 169.-Extinguida por caducidad la acción de regreso en contra del girador, el tenedor de la letra que carezca de acción - contra éste, y de acción cambiaria o acción causal, en contra - de los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

82.-Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit. pág 263.

B).-Requisitos de procedibilidad

Los requisitos de procedibilidad se desprende del artículo citado, y son los siguientes:

a).-La inexistencia de otros recursos jurídicos.

b).-Que el librador se haya enriquecido a costa del libramiento del cheque.

c).-Que el tenedor del cheque haya sufrido daño económico, o patrimonial.

Esta es una acción mas que puede ejercitar el tenedor de un cheque.

4.-CADUCIDAD DE LAS ACCIONES EN EL CHEQUE

Dentro del tema de la prescripción de las acciones derivadas del cheque, es necesario analizar la figura jurídica de la caducidad, toda vez que está íntimamente relacionado con el nacimiento y perfeccionamiento de las acciones derivadas del cheque.

El nacimiento y perfeccionamiento de las acciones derivadas del cheque está determinado a la actividad o pasividad del tenedor del cheque, la LGTOC., hace referencia a la caducidad en el sentido de la inobservancia de ciertos actos produce la caducidad de las acciones derivadas del cheque.

A).-Concepto

La caducidad es la pérdida de todos los -- derechos procesales por una inactividad de las partes dentro de un periodo de tiempo determinado por la ley. (83)

La caducidad es una institución jurídica -- por cuya virtud se pierde, en ciertos casos la ----- acción cambiaria regresiva o la directa, por no realizar oportunamente determinados actos positivos -- exigidos por la ley. (84)

Están sujetos a caducidad los derechos en cuanto que su titular para estar provisto de una acción procesal ha de satisfacer determinados requisitos dentro del plazo que al efecto señale el ordenamiento jurídico. (85)

De los conceptos analizados se establece -- diferencias en cuanto a criterios; lo establecido -- por el Maestro Cipriano Gomez Lara sostiene que la -- caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales, en cambio Octavio A. Hernandez y Marco Anto-

83.-Gomez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983, pág. 251.

84.-Hernandez Octavio A. ob. cit. pág. 227

85.-Tellez Ulloa Marco Antonio, El enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial del Carmen, S.A. México 1980, pág. 332.

nio Tellez Ulloa, se refieren a la no realización -- de ciertos actos jurídicos da lugar a la pérdida de una acción.

La LGTOC., emplea el término caducidad, -- aplicandolo a los títulos de crédito; los artículos que la mencionan son los siguientes 8ªfracción X, -- 160, 161, 162, 163, 164, 169, 191, entre otros.

La caducidad que se establece en el presente ordenamiento no se refiere a la aplicación al procedimiento, lo aplica al nacimiento o pérdida de derechos, por la realización u omisión de ciertos actos positivos que el titular de un derecho de crédito debe satisfacer.

Si se realizan dichos actos se configura -- el perfeccionamiento de la acción cambiaria de regreso, si no se realizan no se perfecciona la acción-- cambiaria de regreso.

B).-La caducidad de las acciones del cheque.

El artículo 191 de la LGTOC., establece -- los supuestos de caducidad en el cheque, en los siguientes términos:

Art 191.-Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

I.-Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

II.-Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; y

III.-La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librador y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida con posterioridad a dicho término.

El supuesto que se establece en la fracción I, cuando por algún motivo el tenedor del cheque no lo presenta a su pago, o no lo protesta pierde las acciones que pudieran derivarse, en contra de los endosantes o avalistas, el tenedor del cheque en el presente caso tendrá la acción directa en contra del librador.

Lo que establece la fracción II, en el sentido de que caducan las acciones de regreso en contra de los endosantes y avalistas entre sí, en relación con este supuesto; cabe hacer una observación los endosantes y avalistas no son responsables directos de la ejecución de los actos que se establece en el presente artículo, esto es ajeno a su voluntad, ejecutar los actos jurídicos que se señalan compete-

exclusivamente al último tenedor del cheque, los endosantes y avalistas son ajenos a la realización de éstos actos por la simple razón de que no tienen en su poder el documento.

Mario Bauche Garcíaadiego, cita a Pallares quien manifiesta; que en este caso no se trata de una caducidad sino de carencia de acción, por lo tanto si el último tenedor del cheque no lo presentó en tiempo y tampoco lo protestó éste no tendrá ninguna acción en contra de los endosantes y avalistas, y si éstos pagan el cheque al tenedor lo hacen sin estar obligados a ello y en su perjuicio. (86)

La fracción III, del artículo que se comenta se refiere a que caducan las acciones por culpa del tenedor del cheque por no presentarlo en tiempo y que se pruebe que dentro del plazo de presentación existían fondos suficientes, y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena del librador.

En el presente caso se debe de analizar el origen de la causa motivadora de ese, no pago, si el cheque no es pagado por causa del librado se determinará y se le fincará su responsabilidad, en los términos del artículo 184 de la LGTOC., si el origen del

86.-Bauche Garcíaadiego Mario, ob. cit, pág 107.

no pago del cheque, no lo encontramos en el librador ni en el librado, si es aplicable lo que se establece en la fracción que se comenta.

C).-Algunas diferencias entre caducidad -- del derecho procesal civil, y la caducidad aplicada a los títulos de crédito.

a).-En la caducidad aplicada al----- -- derecho procesal, se pierden acciones procesales, cuya consecuencia jurídica son las de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de iniciarse el procedimiento, teniendo el titular de ese derecho la facultad de volver a ejercitarlo.

b).-En la caducidad aplicable a los títulos se pierde un derecho o la acción que pudiera derivarse de un título de crédito.

c).-La caducidad opera en materia procesal por inactividad, esto es por no continuar el procedimiento en determinado tiempo.

d).-En la caducidad mercantil, se aplica y opera por la no ejecución de determinados actos jurídicos dentro de un término, aquí si se pierde un derecho.

Si se pierde un derecho por la ejecución-- u omisión de ciertos actos jurídicos en un tiempo --

determinado por la ley, estaremos en presencia de la figura jurídica de prescripción.

Considero que la caducidad aplicada a los títulos de crédito, en el sentido de que la no ejecución de ciertos actos jurídicos en un término establecido en la ley, no se trata de caducidad sino de prescripción.

En la práctica el tenedor del cheque ejercita la acción cambiaria directa en contra del librador, aun existiendo varios endosos, y solo en los casos de algún impedimento legal no pudiera ejercitarse acción en contra del librador se ejercita en contra del endosante inmediato anterior.

El cheque no debería estar sujeto a esta figura jurídica, en virtud de que la caducidad aplicada a los títulos de crédito, en mi concepto se trata de una prescripción, de acuerdo a lo analizado.

Otra razón por la que no estoy de acuerdo con la aplicación de la caducidad en cheque es por su naturaleza, que siendo un título de crédito de pago en un tiempo relativamente corto no está destinado a circular en el mercado, como sería el caso de otro título de crédito.

5.-PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DEL CHEQUE

A).-CONCEPTO

Prescripción es la facultad o el derecho - que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con su prestación o para exigir a la autoridad-competente la declaratoria de que ya no se le puede-cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha --transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor-para hacer efectivo su derecho. (87)

La prescripción es una institución jurídica por cuya virtud una persona adquiere un derecho--o se libra de una obligación mediante el transcurso-de cierto tiempo y la concurrencia de otros elemen--tos de derecho. (88)

El Código Civil para el Distrito Federal - en su artículo 1135 establece lo siguiente:

Art 1135.-Prescripción es un -- medio de adquirir bienes o li--brarse de obligaciones, median- te el transcurso de cierto tiem- po, y bajo las condiciones esta- blecidas en la ley.

-
- 87.-Gutierrez y Gonzalez Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Quinta edición, Editorial Cajiga S.A., Puebla, Pue. México 1978, pág. 789
88.-Hernandez A. Octavio, ob. cit. pág. 222.

A través de la prescripción se adquieren bienes o se liberan obligaciones, por el solo transcurso del tiempo que la ley establece como requisito para que ésta opere.

B).-Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica de la prescripción es el de una excepción que la ley crea en beneficio del deudor, o poseedor en su caso, para que se oponga al pago de la prestación reclamada, o se reivindicue el bien mueble o inmueble de que se trate, y la cual puede hacer valer en el momento procesal oportuno, o pedir la declaratoria en vía de acción.

La prescripción extingue la acción cuando se opone ante autoridad competente y en la resolución definitiva se debe de declarar si procede o no procede.

C).-Prescripción Liberatoria

De lo establecido en el artículo 1135 del C.C., se desprende que existen dos clases de prescripción, la primera se refiere a la de adquirir bienes por el transcurso del tiempo, que la misma ley determina, conocida desde el Derecho Romano como Usu

cación, a esta prescripción se le denomina prescripción adquisitiva; a la segunda se le denomina prescripción liberatoria, porque tiene la particularidad de liberar obligaciones, por el simple transcurso del tiempo, que previamente se encuentra determinada en la ley, a ésta se le conoce como prescripción negativa, extintiva o liberatoria.

Esta es la que no interesa analizar en este trabajo, que es la que se aplica a los títulos de crédito.

La prescripción liberatoria es la extinción de un derecho por el transcurso del plazo legal. (89)

Se llama prescripción negativa la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. (90)

Tanto lo establecido en el artículo 1135, del C.C., como por las manifestaciones doctrinales de los autores citados se desprenden los siguientes elementos:

89.-Muñoz Luis, ob. cit. pág. 95.

90.-Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1970, pág. 331.

- a).-La inactividad del acreedor.
- b).-El transcurso de cierto tiempo determinado en la ley.
- c).-La existencia de una obligación vencida y exigible.

D).-Prescripción en materia mercantil

La prescripción en materia mercantil es la denominada negativa o liberatoria de obligaciones, de acuerdo con lo manifestado en el inciso anterior.

para una mejor comprensión del tema se hace necesario analizar lo que se establece en el Código de Comercio, en los siguientes artículos:

Art 1038.-Las acciones que se -
deriven de actos comerciales, -
se prescriban con arreglo --
a las disposiciones de éste Código.

Los términos para ejercitar las acciones -
que se deriven de los actos comercio son fatales y--
empezarán a contarse ----- desde el día en que-
la acción pudo haber sido ejercitada.

Los términos para prescribir las acciones-
derivadas de los actos comerciales van de un año --
hasta diez años, y se encuentra debidamente especi--
ficados para cada acción en particular.

La aplicación del término de diez años pa-
ra prescribir acciones, son para aquellas que no ten-
gan un término especificado.

E).-La prescripción comparativa con otros títulos de crédito.

La LGTOC., establece un término de tres -- años para la prescripción de la acción cambiaria --- tanto en la letra de cambio como en el pagaré, que-- se encuentran regulados en los artículos 164 y 174.

Art 165.-La acción cambiaria - prescribe en tres años conta--- dos:

I.-A partir del día del vénci-- miento de la letra, o en su de-- fecto;

II.-Desde que concluyan los pla-- zos a que se refieren los ----- artículos 93 y 128.

Lo anterior es aplicable al pagaré por dis-- posición del artículo 174, que establece:

Art 174.-Son aplicables al pa-- garé en lo conducente los ----- artículos, ... y 164 al 169.

F).-La prescripción de las acciones derivadas del cheque.

Ya se ha analizado en éste capítulo las -- acciones que se derivan por la falta de cumplimiento de la obligación consignada en el cheque, en primer-- lugar tenemos a la acción cambiaria que es la típica de los títulos de crédito, ya que las acciones cau-- sal y de enriquecimiento son las que se ejercitan --

cuando ya se ha extinguido la acción cambiaria.

G).-Prescripción de la acción cambiaria.--

El artículo 192 de la LGTOC., establece los supues--
tos de prescripción de las acciones que se derivan --
del cheque, en los siguientes términos:

Art 192.-Las acciones a que se--
refiere el artículo anterior --
prescriben en seis meses, conta--
dos:

- I.-Desde que concluya el plazo--
de presentación, las del último
tenedor del documento; y
- II.-Desde el día siguiente a --
aquél en que se paguen el che--
que, las de los endosantes y --
las de los avalistas.

Los dos supuestos que se establece en el --
artículo citado se debe a la existencia de la acción
cambiaria directa y a la acción cambiaria de regreso

En el primer supuesto se toma en cuenta el
plazo de presentación, para que empiece a contar el--
término de prescripción, como una opinión al respecto
en el presente caso y debido a la certificación de --
devolución que efectua el librado, y que consta en --
la parte reversa del cheque o en hoja adherida al --
mismo, y ésta certificación suple al protesto, debe--
tomarse en cuenta esta fecha para que empiece a co--
rrer el término de prescripción.

El supuesto de la fracción II, del artículo que se cita, se establece que la prescripción empezará a contarse a partir de la fecha en que los -- avalistas o endosantes paguen el cheque, en este supuesto, cualquiera de los endosantes o avalistas envía de regreso debe de ejercitar la acción en contra del inmediato obligado anterior y de su avalista, si existieran varios obligados con sus respectivos avalistas, tal como lo prevee ésta fracción, para cuando se llegara al obligado principal, la acción cambiaría ya se habría extinguido por prescripción, tomando en cuenta el tiempo que se lleva tramitar un juicio de ésta naturaleza, que cuando menos será de -- unos seis meses, y como el supuesto de la presente -- fracción prevee la pluralidad de endosantes y avalistas, se hace necesario reglamentar el término de -- prescripción en relación de obligado principal o librador y endosantes y avalistas.

Reforzando la propuesta anterior si se -- toma en cuenta lo que se establece en el artículo -- 166 de la LGTOC., en el sentido de que; las causas -- que interrumpen la prescripción respecto de uno de -- los deudores cambiarios no la interrumpen respecto -- de otros.

Los endosantes y avalistas que hasta ese momento no se han enterado de la situación del cheque irregular quedarían en total estado de indefensión por una situación ajena a ellos, porque para ese tiempo la acción que pudiera ejercitar en contra del obligado principal y obligados anteriores a él ya estará prescrita.

Una propuesta para esta situación sería que, cuando existiera pluralidad de endosantes y avalistas, no existiera término de prescripción, entre el librador y exclusivamente endosantes y avalistas, no me estoy refiriendo al último tenedor.

H).-El término de prescripción en los cheques especiales.

En términos generales la LGTOC., regula el término de prescripción del cheque ordinario, y la prescripción en el cheque certificado, pero existen otros cheques, como son el cheque de caja, y el cheque de viajero, que no está clara la aplicación del artículo 192, y aun también para el cheque certificado.

Art 192.-Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses,....

En términos generales se debe aplicar este artículo a los cheques especiales, así se debe de entender, con excepción del cheque certificado que su prescripción se encuentra reglamentada en el artículo 207.

Art 207.-Las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción en este caso solo aprovecha al librador.

En el caso del cheque certificado mi opinión al respecto quedó definida en el capítulo III, formas especiales del cheque, en la misma se consideró que la revocación del cheque certificado; propiamente se trata de una cancelación, en base a lo anterior, y toda vez que en el cheque certificado se asegura la provisión de fondos, no existiendo el riesgo del incumplimiento de la obligación del cheque, requisito, sine qua non, para que nazca la acción cambiaria tanto directa como la de regreso, al no existir acción alguna que ejercitar, no se puede prescribir lo que no existe.

Como de la lectura del mismo artículo 207- se desprende que dicha prescripción aprovecha al li-

brador, esto es lo mismo que cancelar al cheque, por lo siguiente; En la revocación del cheque certificado los fondos que originalmente correspondieron al librador y que por un acto de voluntad había pasado a formar parte de otros activos, regresan nuevamente a la cuenta del librador, en la prescripción que se establece en el presente artículo al hacer valer la prescripción el librador en los términos que se establece tarda mas tiempo y de todas maneras el importe del cheque pasa a formar parte de su patrimonio, luego entonces considero que no debe existir prescripción en el cheque certificado.

Se propone la derogación del primer parrafo del artículo 207.

En relación al cheque de caja, como ya se vió al estudiarlo en el capítulo respectivo , se trata de cheques en donde el librador y librado son la misma persona, en este caso por la misma situación - el librado es responsable del cheque que se emite.

El cheque de caja no debe de tener término de prescripción al igual que el cheque certificado, y como la ley no es clara al respecto, no se especifica si le es aplicable o no el artículo 192 de la Ley éste cheque también tiene asegurada la provisión desde el momento de su emisión, éstos cheques únicamente los emiten las instituciones de crédito, la meca-

nica es la siguiente, los bancos emiten cheques de -
 caja para pagar servicios, intereses, remanentes ---
 ----- , en algunos casos a petición de los usuarios-
 para trasladar dinero de un lugar a otro, al emitir-
 se el cheque se crea la provisión en una cuenta que-
 manejan los bancos llamada CHEQUES DE CAJA que está
 autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Se-
 guros, al no cobrarse los cheques de caja emitidos -
 su importe o provisión permanece en la cuenta que se
 mencionó hasta que a petición del banco ante el orga-
 nismo citado, y previa autorización ese dinero pasa-
 a formar parte de las utilidades del banco en virtud
 de no haberse cobrado, por tal motivo no tiene caso-
 proponer la regulación del término de prescripción -
 del cheque de caja.

El cheque de viajero tiene las mismas ca--
 racterísticas que el cheque de caja, en cuanto a su-
 emisión, tal y como ya quedó establecido en el capí-
 tulo respectivo, en cuanto a la regulación de la ---
 prescripción, se encuentra regulada en el párrafo --
 segundo del artículo 207 de la ley, en los siguien--
 tes términos:

Art 207.-.....
 Las acciones contra el que expi-

da o ponga en circulación los -
cheques de viajero prescriben en
un año, a partir de la fecha en-
que los cheques son puestos en--
circulación.

Para el presente caso es válido lo expues-
to lo relativo al cheque de caja, en el sentido de -
que no deben tener término de prescripción, y por --
los mismos argumentos en cuanto tienen asegurada pro-
visión y pueden ser cancelados en cualquier momento -
por el que los adquiere, que es a voluntad de parte.

Se propone la derogación del segundo parra-
fo del artículo 207 de la LGTOC., por inaplicable.

I).-Prescripción de la acción causal.-Esta-
acción no tiene término establecido para prescribir,
en la LGTOC., por lo tanto considero que se debe---
aplicar supletoriamente lo que establece el artículo
1047 del Código de Comercio.

Art 1047.-En todos los casos -
en que el presente Código no es
tablezca para la prescripción -
un plazo mas corto, la prescrip-
ción ordinaria en materia comer-
cial se completará por el trans-
curso de diez años.

Comentario al respecto, al establecer la -
LGTOC., un término para la prescripción de la acción
causal, es porque se entiende que entre el librador-

y el tomador del cheque existe una relación o nexo causal, derivado de un acto de comercio, y tratándose de actos de comercio se le puede aplicar supletoriamente lo establecido en Código de Comercio.

J).-Prescripción de la acción de enriquecimiento.-El artículo 169 de la LGTOC., en el último párrafo regula la prescripción de la presente acción en los siguientes términos:

Art 169.-.....
Esta acción prescribe en un año
contado desde que caducó la --
acción cambiaria.

Esta acción de enriquecimiento es para que la ejerzan los endosantes y avalistas, para cuando hayan perdido las acciones cambiarias, que derivan del cheque.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La certificación en el cheque, no produce los mismos efectos, que la aceptación de la letra.

SEGUNDA.- En el cheque certificado es inaplicable el término revocación, se trata de una cancelación del cheque certificado.

TERCERA.- El protesto nunca podrá efectuarlo la primera autoridad política del lugar, ya que es indispensable que el que lo lleve a cabo tenga Fé Pública, y la primera autoridad de un lugar, es un representante popular carente del requisito de la Fé Pública. En el cheque jamás se podrá certificar el protesto por la primera autoridad política en virtud de que existen actos que lo suplen, expresamente determinados en la ley.

CUARTA.- El plazo de presentación del cheque a su pago debe ser de quince días en todo el territorio nacional.

QUINTA.- Los bancos deben propiciar entre los tenedores de cheques el pago parcial, e informar a cuanto asciende el monto de la cuenta, cuando sea devuelto precisamente por la causa, "fondos insuficientes", porque el beneficiario o tenedor, forma parte de la relación jurídica en la emisión del cheque, sin este sujeto no existiría el cheque.

PROPUESTA.-Se adicione un párrafo al artículo 189 de la LGTOC., en los siguientes términos:

"El librado debe proponer al beneficiario o tenedor del cheque, el pago parcial, informándole a cuanto asciende el monto de la cuenta de cheques del librador".

- SEXTA.-** Las obligaciones derivadas por el incumplimiento del cheque son únicas y autónomas, cada obligado responde por la totalidad de la obligación en forma personal, y única; autónomas porque cada obligado, se obligó libremente; los términos mancomunados de deudores no son aplicados a las obligaciones cambiarias, si existen pluralidad de obligados, cada uno responde por su obligación contraída en su totalidad.
- SEPTIMA.-** La figura jurídica de la caducidad no debe ser aplicada al cheque, porque únicamente produce confusión, la caducidad procesal es diferente a la caducidad en materia mercantil, y por sus características se trata de prescripción.
PROPUESTA.- Se propone la derogación del artículo 191, por obscura y confusa.
- OCTAVA.-** El término para que empiece a contar la prescripción, debe ser a partir de la certificación de devolución debidamente razonada, puesto que no tiene caso esperar a que transcurra el plazo de presentación.
- NOVENA.-** Entre el librador, los endosantes y avalistas no debe existir término de prescripción.
PROPUESTA.- Se adicione una fracción al artículo 192, en ese sentido.
- DECIMA.-** En el cheque certificado no debe existir término de prescripción, en virtud de que la cancelación es más rápida, carece de sentido promover una prescripción, cuando la cancelación del cheque se hace en el menor tiempo, y se obtiene el mismo resultado, por lo tanto el primer párrafo del artículo 207 de la LGTOC., carece de aplicación.
PROPUESTA.- Se derogue el primer párrafo del artículo 207 de la LGTOC.

DECIMA PRIMERA.-El cheque de viajero no debe tener -
reglamentado el término de prescripción,--
porque éstos cheques son emitidos por ban-
cos extranjeros, y en cuanto al pago están
reglamentados por la ley del lugar de emi-
sión y de pago, por lo tanto el párrafo --
segundo del artículo 207 de la LGTOC., ca-
rece de aplicación.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-Acosta Romero Miguel
La Banca Múltiple
Primera Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1981.
- 2.-Bauche Garciadiego Mario
Operaciones Bancarias
Cuarta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1984.
- 3.-Borja Soriano Manuel
Teoría General de las Obligaciones
Sexta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1970.
- 4.-Cervantes Ahumada Raúl
Títulos y Operaciones de Crédito
Undécima Edición, México, 1979.
Editorial Ferrero, S.A.
- 5.-Dávalos Mejía L. Carlos
Títulos y Contratos de Crédito, Que---
bras, Harla Haper, S.A. de C.V.
México, 1984.
- 6.-Dominguez del Río Alfredo
La Tutela Penal del Cheque
Tercera Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1981.
- 7.-Garrigues Joaquín
Curso de Derecho Mercantil
Sexta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979.
- 8.-Gómez Lara Cipriano
Teoría General del Proceso
Universidad Nacional Autónoma de México
Sexta Edición
México, 1983.

- 9.-González Bustamante Juan José
El Cheque
Cuarta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1983.
- 10.-Greco Paolo
Curso de Derecho Bancario
Traducción de Manuel Cervantes Ahumada
Editorial Jus, 1945.
- 11.-Gutiérrez y Gonzalez Ernesto
Derecho de las Obligaciones
Quinta Edición
Editorial Cajiga, S.A.
Puebla, Pue., México, 1978.
- 12.-Hernández Octavio A.
Derecho Bancario Mexicano
Editorial AIA
México, 1956.
- 13.-Malagarriga Carlos
Tratado Elemental de Derecho Comercial
Tercera Edición
Tipográfica Editora Argentina, S.A.
Buenos Aires, 1983.
- 14.-Mantilla Molina Roberto L.
Títulos de Crédito
Segunda Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1983.
- 15.-Muñoz Luis
Derecho Mercantil
Primera Edición
Cárdenas Editor y Distribuidor
México, 1974.
- 16.-Muñoz Luis
El cheque
Editorial Porrúa, S.A.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1964.

- 17.-Palacios Ramón J.
El Cheque Sin Fondos
Primera Edición
Editores Unidos Mexicanos
México, 1974.
- 18.-Pallares Eduardo
Diccionario de Derecho Procesal Civil
Sexta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1970.
- 19.-Pallares Eduardo
Formularios y Jurisprudencia de Juicios
Mercantiles
Octava Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1983.
- 20.-Pina Vara Rafael de
Teoría y Práctica del Cheque
Tercera Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1984.
- 21.-Pina Vara Rafael de
Elementos de Derecho Mercantil
Decimosexta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México,
- 22.-Ripert Georges
Tratado Elemental de Derecho Comercial
Traducción de Felipe Sola Cázares
Tipográfica Editora Argentina
Buenos Aires, Argentina, 1954.
- 23.-Rodríguez Rodríguez Joaquín
Derecho Bancario
Tercera Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1968.

- 24.-Rodríguez Rodríguez Joaquín
Derecho Mercantil
Decimoquinta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980.
- 25.-Rojina Villegas Rafaél
Compendio de Derecho Civil
Novena Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977.
- 26.-Soto Alvarez Clemente
Prontuario de Derecho Mercantil
Editorial Limusa
Primera Edición
México, 1981.
- 27.-Tellez Ulloa Antonio
El enjuiciamiento Mercantil Mexicano
Editorial El Carmen, S.A.
México, 1980.
- 28.-Tellez Ulloa Marco Antonio
Jurisprudencia Mercantil Mexicana
Hermosillo, Son. México 1983.